

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 6'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración 4 horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 13

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Constantino Alvarez, vecino de Mieres (Oviedo), las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo. Otra abriendo concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes establecimientos particulares de enseñanza, ofrecidas por sus Directores á la Asociación Benéfico-escolar de huérfanos.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se cree una Junta de Reformas de Telégrafos, encargada de estudiar y dictaminar sobre los asuntos que se expresan.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden resolutoria de un expediente incoado con motivo del acuerdo del Claustro de Profesores del Instituto de Málaga sobre reorganización de la administración del llamado «Caudal de San Telmo».

Otra concediendo á D. Fernando Martínez Morás la pensión de 4.500 pesetas para que amplie en Londres sus conocimientos sobre Lengua inglesa. Otras disponiendo se anuncien para su provisión las vacantes de Cátedras que se expresan.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal (continuación).

Administración central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de los retiros concedidos por este Consejo durante la primera quincena del mes actual. ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Santiago de Cuba del súbdito español Bibiano Talavera Moreno. GOBERNACIÓN.—Instituto de Reformas sociales.—Suscripción nacional en favor de los damnificados por el hundimiento del tercer depósito del Canal del Lozoya (continuación). FOMENTO.—Tarifa presentada á la aprobación de este Ministerio por la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras. DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.—Relación de los aspirantes á examen en la próxima convocatoria para Torres de faros.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes. INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anuncios referentes á Cátedras vacantes.

Administración provincial:

Universidad de Barcelona.—Propuestas formuladas por este Rectorado para la provisión por concurso de ascenso de las Escuelas vacantes en este distrito universitario. Edictos de dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta relativa á las obras y trabajos anexos necesarios para terminar el Mercado de Sans.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de comercio. Compañía anónima de Seguros El Norte.—Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Banco de España.

Parte no oficial.

Anuncios, panteón y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, por promoción de D. Robustiano Carra, al Presbítero D. Narciso Ullana y Castellote, Canónigo de la Sufragánea de Salamanca, que reúne las condiciones exigidas por el art. 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Méritos y servicios de D. Narciso Ullana y Castellote.

Por decreto de la Regencia fecha 30 de Octubre de 1869 fué nombrado Canónigo de la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, posesionándose en 11 de Mayo de 1870.

Por otro decreto de 3 de Mayo de 1874 fué promovido á una Canonjía de Gerona, no llegando á posesionarse de ella por no haber quedado disponible la vacante para la que se le nombró en resultados.

Por Real decreto de 5 de Agosto de 1895 fué promovido á la Canonjía vacante en la Catedral de Salamanca por promoción de D. Ramón Barberá, que obtiene en la actualidad, y de la que tomó posesión en 2 de Septiembre siguiente.

Con arreglo á lo dispuesto en la Bula interplúrima, Vengo en nombrar para la Dignidad de Prior del Cabildo regular de la Santa Iglesia Colegial de Santa María de Roncesvalles á D. José Urrutia y Beraín, Canónigo de la misma Iglesia, propuesto por el Prelado.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Vengo en promover á la Capellanía Real de Reyes, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Toledo

por promoción de D. Zacarías Campos, á D. Alejandro Fanjul y Camino, Beneficiado de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por art. 12 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Méritos y servicios de D. Alejandro Fanjul y Camino.

Previa incorporación de los estudios de Latín, cursó y probó en el Seminario Conciliar de Oviedo un año de Filosofía y dos de Sagrada Teología.

En 20 de Diciembre de 1890 recibió el Sagrado Orden del Presbiterado.

En 23 de Enero de 1891 fué nombrado Cura ecónomo de la parroquia de Santo Toribio del Toro, cargo que desempeñó hasta el 19 de Septiembre de 1892.

En esta fecha fué nombrado Ecónomo de San Cosme de Llerandi, en Parres, habiendo servido este cargo hasta el 24 de Julio de 1899.

En esta fecha fué nombrado Ecónomo de la parroquia de Bulnes, en Cabrales, cargo que desempeñó hasta el 5 de Octubre del mismo año 1899, en que pasó á la de la Carrera, en Siero, como Coadjutor *ad nutuum*.

En 20 de Noviembre de 1900 cesó en la coadjutoría por haber sido nombrado Cura regente de Tuilla de Langreo.

Por resolución de 22 de Enero de 1902 fué nombrado para un Beneficio de la Catedral de Zamora, del que tomó posesión en 2 de Marzo siguiente.

En 13 de Junio de 1904 fué promovido al Beneficio que obtiene en la actualidad en la Metropolitana de Toledo, del que se posesionó en 16 de Agosto de aquel año.

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Santo Domingo de la Calzada, por defunción de D. José Bermejo de la Cueva, al Presbítero Licenciado D. Agustín Prior Untoria, propuesto en el primer lugar de la terna elevada por el Prelado.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fermín Calbetón y Blanchón, Senador del Reino, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia y ex Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino á la Sección cuarta, en la vacante producida por haber sido también nombrado

Presidente de dicha Sección D. Antonio Maura Montaner.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Constantino Alvarez Pando, vecino de Mieres, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 178, expedida en 22 de Octubre de 1903, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1902, perteneciente á la zona de Oviedo;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 23 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMINGUEZ

Sr. General del séptimo Cuerpo de Ejército.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 21 de Agosto de 1894, y de acuerdo con lo propuesto por el Presidente de la Asociación Benéfico-escolar de huérfanos;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes establecimientos particulares de enseñanza, generosamente ofrecidas por sus Directores á la referida Asociación, para dar instrucción á huérfanos de militares.

2.º El número de alumnos que podrá ingresar en cada uno de dichos establecimientos será el expresado en la relación que á continuación se inserta.

3.º Estas plazas se proveerán por concurso, atendiendo al siguiente orden de preferencia:

A. Huérfanos de padre y madre.
 B. Aquellos que ni por sí ni por sus madres disfruten orfandad ni viudedad.
 C. Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando preferencia á aquellos que hayan fallecido en empleo anterior.
 D. Los demás huérfanos, clasificados como en el grupo anterior.
 Dentro de cada grupo será preferido en igualdad de circunstancias el de mayor edad.
 4.º Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza, el aspirante deberá haber cumplido siete años, y no pasar de doce, el 31 de Agosto próximo. Se exceptúan los procedentes de los Colegios de huérfanos dependientes de este Ministerio, si solicitan plaza dentro de los dos meses siguientes á su baja en los mismos.
 5.º Para el ingreso en las Academias preparatorias será condición precisa que el interesado reúna las de edad y conocimientos previos que le pongan en aptitud de ser admitido en las Academias militares.
 6.º Los aspirantes á estas plazas lo solicitarán de S. M. en instancia acompañada de los documentos siguientes:

a) Acta civil de nacimiento del huérfano, legalizada.
 b) Partida de casamiento de sus padres.
 c) Idem de defunción del padre y copia del último Real despacho.
 d) Fe jurada de la viuda de no poseer ni disfrutar capital, renta ni pensión alguna más que la que perciba del Estado, y de permanecer viuda. Este documento deberá ser firmado por el tutor ó persona encargada del huérfano, caso de no vivir la madre.
 e) Certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.
 f) Certificado de buena conducta relativo á la madre y al hijo.
 7.º Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio antes del 31 de Agosto próximo.
 8.º Terminado el plazo de admisión de instancias, se remitirán, con los documentos que se acompañen, al Presidente de la Asociación Benéfico-escolar, el cual, previo el examen de las mismas, clasificará á los aspirantes y propondrá á este Ministerio los Centros particulares donde hayan de recibir instrucción gratuita, con arreglo á lo dispuesto en las preinsertas bases.

9.º Una vez destinados los aspirantes á los respectivos Centros de enseñanza, el Presidente de la Asociación dará traslado de la Real orden de destino á los Directores de aquéllos y á los interesados, remitiendo al mismo tiempo á los referidos Directores la documentación personal de los aspirantes, que radicará en poder de aquéllos y á disposición de éstos todo el tiempo que permanezcan recibiendo instrucción; entendiéndose que desde el momento que se haga la clasificación y publicada que sea, la reclamación de los mencionados documentos deberá hacerse á la Academia ó Colegio respectivo.
 10. Los huérfanos y sus familias se someterán en todo á los Reglamentos de los Colegios ó Academias en que se les otorgue plaza, condición que se entenderá aceptan desde el momento en que se presente á ocuparla el aspirante.
 De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 23 de Julio de 1906.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS ASOCIADOS	RESIDENCIA	ENSEÑANZA	VACANTES	NOMBRES DE LOS ASOCIADOS	RESIDENCIA	ENSEÑANZA	VACANTES
Colegios en Madrid.				Colegios en provincias.			
Los dirigidos por los RR. PP. Escolapios de San Antón y San Fernando.....			Ilimitadas	Colegios en provincias.			
D. Frutos Barbero.....	Costanilla de Santiago, 6.....		2	D. Ricardo F. Tamarit.....	Desengaño, 10 dupl.º	Ingenieros industriales.....	2
Félix Durango.....	Magdalena, 1.....		2	Benito Martínez.....	San Mateo, 2.....	Academia de dibujo.....	6
Antonio María Soliva.....	Columela, 4.....		2	Colegios en provincias.			
Gregorio Alcantarilla.....	Zurbano, 15.....		2	Todos los dirigidos por los RR. PP. Escolapios.....			Ilimitadas
Manuel Marchamalo.....	Desengaño, 12.....		1	Dominicos de Vergara.....	Vergara.....		3
Eduardo Ortiz.....	Abada, 2.....		2	Colegio de Comillas.....	Comilla, Santander...		3
Fernando Alcántara.....	Mendizábal, 7.....		2	D. Federico Nogué.....	Liceo poliglota, Barcelona.....		2
Rafael López Ruiz.....	Oreliana, 9.....		2	Colegio Ibérico.....	Gracia, idem.....		2
Fermin Martínez.....	Plaza del Rastro, 6.....		1	D. Gerardo de la Pedraja.....	Zamora.....		2
José Arjona.....	Barco, 8.....		2	Alfredo de la Iglesia.....	Ferrol.....		2
Antonio Santos.....	Estudios, 3.....		2	Manuel Comillas.....	Idem.....		2
Antonio Riestra.....	Imperial, 2.....	Primera y segunda enseñanza.....	2	Luis Galán Doce.....	Idem.....		2
Godofredo Escribano.....	Pontejos, 1.....		2	Federico Hombre.....	Cádiz.....		1
Francisco Alvaro.....	Bordadores, 5.....		2	Jesús Trageser.....	Idem.....		2
Juan Bonachera.....	Claudio Coello, 55.....		1	Antonio Cózar.....	Idem.....		2
Diego Suárez.....	Atocha, 20.....		1	Sucesor de Rabadán.....	Córdoba.....		2
José García Tapitado.....	San Bernardo, 7.....		2	D. Antonio Ramos.....	Cádiz.....		2
Agustín Caballero.....	Toledo, 4.....		1	Juan Canales.....	Idem.....		2
Manuel Reinante.....	Fernando VI, 25.....		2	Joaquín Puyano.....	Idem.....		2
Julián Morón.....	Costanilla de los Angeles, 3.....		2	Miguel María Alonso.....	Alcalá de Henares.....		2
Juan García Ochoa.....	Claudio Coello, 27.....		1	Dámaso Quijada.....	Leganés.....		2
H. Zaidívar.....	Huertas, 51.....		2	Felipe Díaz Espada.....	Vitoria.....	Primera y segunda enseñanza.....	2
Carlos Servert y Salvador Morales.....	Plaza de las Salesas, 7.....		2	Ildefonso Gómez.....	Sevilla.....		3
Academias en Madrid.				Academias en provincias.			
Academia técnica.....	Fuencarral, 2.....	Ingenieros industriales, minas y militares.....	1	D. R. Celestino Montero.....	Ecija (Sevilla).....		2
Sres. Ramos y Tourné.....	Los Madrazo, 25.....	Preparación militar.....	2	Engenio L. de Bayo.....	Bilbao.....		2
Sres. Bonet y Lara.....	Hortaleza, 9.....	Idem.....	0	Manuel Torrejón.....	Castuera (Badajoz).....		2
D. Enrique Menor.....	Fuencarral, 8.....	Idem Aduanas.....	1	Francisco Aced.....	Badajoz.....		2
Ramón López Antequera.....	Carretas, 35.....	Idem.....	2	Julio Ruiz.....	Rilbao.....		2
Augusto Estrada.....	Salud, 13.....	Idem militares.....	0	Colegio de la Providencia.....	Valladolid.....		2
Narciso Bolumburu.....	Prado, 10.....	Ingenieros de minas.....	2	D. Bartolomé Inglés.....	Cartagena.....		2
Antonio Dorronsoro.....	Fuencarral, 1.....	Idem agrónomos.....	2	José de la Vega.....	San Fernando (Cádiz).....		2
Centro del Ejército y Armada	Plaza del Angel, 7.....	Preparación militar.....	2	Esteban Estevan Estevan.....	Bou (Valencia).....		2
Sres. González y Sánchez	Jacometrezo, 17.....	Ingenieros de caminos.....	2	Juan Almendi.....	Manzanares (Madrid).....		2
Cuervo.....	Infantas, 42.....	Idem.....	2	Miguel de la Iglesia.....	Coruña.....		2
D. Ramón Pérez Muñoz.....	Jacometrezo, 80.....	Idem de minas.....	1	Santiago Arais Seguí.....	Bermeo (Vizcaya).....		2
Vicente Castaño.....	Fuencarral, 98.....	Preparación militar.....	2	Asociación de Amigos de los pobres.....	Barcelona.....		2
Ramón Servet.....	Libertad, 15.....	Ingenieros agrónomos.....	2	Academias en provincias.			
Sres. Oteyza y la Soma.....	Príncipe 2.....	Comercio y carreras especiales.....	0	D. Román Aysa.....	Valencia.....		2
D. Aristides Muñoz.....	San Jerónimo, 3.....	Idiomas.....	2	Francisco Arrando.....	Idem.....		2
Tomás García Lara.....	Reina, 35 y 37.....	Ingenieros de caminos y minas.....	2	Eduardo Poveda.....	Murcia.....		2
Sres. Sánchez y Jiménez.....	Fuencarral, 2.....	Preparación militar.....	1	Felipe Arteaga.....	Granada.....		2
D. Antonio María Révora.....	Libertad, 14.....	Idem.....	2	Jenaro Ristori.....	San Fernando (Cádiz).....		2
José María Soroa.....	Desengaño, 9, 11 y 13.....	Idem.....	1	Juan Macías.....	Idem.....		2
Jacobo Boza y Montoro.....	Caños, 4.....	Ingenieros de minas.....	2	Antonio Olleros.....	Sevilla.....	Carreras militares.....	2
Antonio Llardén.....	San Loreazo 10.....	Idem agrónomos.....	2	Politécnica Sevillana.....	Idem.....		4
Manuel Blasco.....	Corredera Baja, 8.....	Preparación para Correos.....	2	Sucesores de Beyens.....	Cádiz.....		3
Tomás Sánchez Pacheco.....			2	Idem de Ripoll y Armario.....	Cartagena.....		3

San Sebastián 23 de Julio de 1906.—LOPEZ DOMINGUEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., y atendiendo á las vehementes aspiraciones del Cuerpo de Telégrafos en cuanto afecta al mejoramiento, reorganización y rapidez de los servicios que le están encomendados, se ha servido disponer:
 Que se cree una Junta de Reformas de Telégrafos que estudie y dictamine, en el plazo de tres meses, contados desde el día de su constitución, los siguientes asuntos: Escuela Superior de Telégrafos; reforma de los Reglamentos; implantación del servicio telefónico; adquisición de material moderno de línea y estación; reparto de telegramas á domicilio y abreviación de

trámites dentro de las estaciones; servicios rápidos especiales para la prensa.
 Que la expresada Junta la constituyan, bajo la presidencia de V. I., los Inspectores D. Antonio Oloriz y D. Luis Lobit, como Vicepresidentes primero y segundo; D. Manuel Pérez y González, Director Jefe del Negociado de Construcciones; D. Eugenio Esteban Díez y Bueno, Director Jefe del Negociado de Contabilidad; D. Jacinto Labrador y Guzmán, Subdirector, Jefe de la Central telefónica oficial; D. Juan Gualberto López Cruz, Jefe del Negociado del Personal; Oficial primero D. José Camino y García; segundos, D. José López y Sánchez Sandino, D. Antonio Nieto y Gil, Jefe del Negociado de Cables, y D. Amalio del Rey y Villanueva; y el Oficial tercero D. Juan Bautista Rávena y Felández, como Secretario.

Que los asuntos que dé por terminados dicha Junta se llevarán á la práctica con la posible rapidez, después de aprobado su dictamen definitivo por la Superioridad, sin necesidad de esperar el plazo de tres meses anteriormente citados, pasando á dictamen de la Junta consultiva los asuntos que deba conocer con arreglo á los Reglamentos vigentes.
 Es asimismo la voluntad de S. M. autorizar á la expresada Junta para la resolución de todos los detalles relacionados con el objeto de su misión.
 De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1906.
 DÁVILA
 Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES**
REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo del acuerdo del Claustro de Profesores del Instituto de Málaga sobre reorganización de la administración del llamado Caudal de San Telmo:

Resultando que dicho Caudal es debido á una fundación del Obispo de Málaga D. José Molina Lacio, destinada especialmente al abastecimiento de aguas de la ciudad de Málaga y al sostenimiento de una Escuela de Náutica, que se estableció, en efecto, con el nombre de Escuela Naval de San Telmo, estando á cargo del Consulado de Comercio hasta que por acuerdo de 30 de Abril de 1804 se formalizó el acta de entrega de todos los bienes de la fundación al Colegio ó Escuela, que tomó desde entonces la administración autónoma, hasta que por Real decreto de 30 de Junio de 1847 pasó á cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Obras públicas, haciéndose entrega de todo al Jefe político de la provincia:

Resultando que creados por aquella época los Institutos de segunda enseñanza, se dispuso por Real orden de 25 de Mayo de 1848 que se incorporaran al de Málaga los estudios de Náutica y que se sostuviesen con los fondos del Colegio de San Telmo, procurando aprovechar, para mayor economía, los mismos Profesores, mediante la conveniente gratificación, por cuyo hecho pasó á ser administrador de dichos bienes el Director del Instituto de Málaga:

Resultando que, por las vicisitudes de las leyes desamortizadoras, el Caudal de San Telmo estaba constituido por los bienes siguientes: la presa, cañería y cauce del acueducto, edificio de San Telmo, portal de la casa núm. 4 de la Cortina del Muelle, tres inscripciones de la Deuda interior al 4 por 100 por valor nominal 454.823'54 pesetas, 84 acciones del Banco de España y dos censos anuales de 8'77 y 41'31 pesetas.

Resultando que las rentas de estos bienes se entregaron desde 1.º de Julio de 1887 á la Delegación de Hacienda de Málaga, como si se tratara de bienes propios del Instituto, y que á instancia del Director, señor Moreno Rey, se dictó la Real orden de 30 de Octubre de 1896, declarando que tales bienes estaban destinados al perpetuo sostenimiento del acueducto y de una Escuela de Náutica, y que procedía su segregación de los destinados á la segunda enseñanza, quedando deslindadas de este modo la procedencia de dichos bienes y sus distintas aplicaciones, y á cargo del Director del Instituto la administración del Caudal, hasta que por Real orden de 3 de Julio de 1901, ampliada por otra de 3 de Septiembre del mismo año, se nombró una Junta inspectora, compuesta del Obispo de la Diócesis, como Presidente, y del Comandante de Marina del puerto, el Director del Instituto, el Alcalde, el Presidente de la Cámara de Comercio y un representante de los regantes del acueducto, como Vocales, teniendo dicha Junta las atribuciones siguientes: formar los presupuestos del acueducto y Escuela de Náutica, proponer á la Subsecretaría las obras y mejoras, reparaciones, adquisición de material, inversión de las rentas sobrantes y nombramiento del personal permanente y rendición de cuentas, así como también resolver por sí todo lo relativo al personal de estudios de Náutica, administrativo y facultativo, interino y en propiedad, cuya facultad le fué reconocida por Real orden de 23 de Octubre de 1902:

Considerando que no puede continuar la lamentable confusión de las funciones inspectoras con las administrativas, ni debe subsistir esa dejación de atribuciones del organismo central para el nombramiento del personal facultativo de la Escuela, ni conviene que subsista tampoco una Junta como la actual, que adolece de defectos de organización por el excesivo trabajo que pesa sobre algunos Vocales, y que ha dado origen á las pretensiones del Ayuntamiento de Málaga de querer incautarse del acueducto;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se reintegren las funciones administrativas del Caudal de San Telmo al Instituto de Málaga, y en su representación al Director del mismo;

2.º Que la Junta inspectora del Caudal de San Telmo se constituya con la Junta de gobierno del mismo Instituto, el Comandante de Marina del puerto y el representante de la Comunidad de regantes.

3.º Que la Junta inspectora conserve sus actuales facultades, excepto la relativa al nombramiento del personal facultativo y aprobación de las cuentas trimestrales, que corresponderá á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones á la pensión para alumnos de enseñanzas de Comercio, á fin de ampliar estudios en el extranjero, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección quinta del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto desestimar la protesta presentada contra la votación del Tribunal, y conceder á D. Fernando Martínez Morás la pensión de 4.500 pesetas, correspondiente al año académico que empezará en 1.º de Octubre próximo y terminará el 30 de Septiembre de 1907, para que fije su residencia en Londres y amplie sus conocimientos sobre Lengua inglesa, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, debiendo percibir la expresada suma por mensualidades vencidas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso de traslación la Cátedra de Lengua alemana de la Escuela Superior de Comercio de Valladolid, sostenida por la Diputación y el Ayuntamiento de dicha capital, que ha quedado vacante por haber sido trasladado al Instituto de Santiago el Catedrático que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie al turno correspondiente, que es el de oposición, la provisión de una plaza de Profesor auxiliar de la Sección artística (Dibujo artístico), vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Granada, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 4 de Enero de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
PROYECTO DE LEY

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

(Continuación.) (1)

Art. 572. Se podrá entrar en las habitaciones de los Consules extranjeros y en sus oficinas, pasándoseles previamente recado de atención, y observando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en las leyes, así como lo que puedan prescribir los Tratados internacionales.

Art. 573. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez instructor, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del término en que el edificio ó lugar cerrado radiquen, ó á cualquiera Autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiere ordenado fuese Juez municipal, podrá encomendarlo también á dichas Autoridades ó agentes de policía judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera de la circunscripción del Juez, encomendará éste la práctica de las operaciones al Juez de la circunscripción de aquéllos, el cual, á su vez, podrá delegar en las Autoridades ó agentes de policía judicial.

Art. 574. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 558, el Juez oficiará á la Autoridad ó Jefe de que aquéllos dependan en la misma población.

Cuando éste no contestare en el término que se fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

En el registro de buques del Estado, las comunicaciones se dirigirán á los Comandantes respectivos.

Art. 575. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.º del art. 558, la notificación se hará á la persona que se halle al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó al dueño, conserje ó dependiente que ocupe la habitación particular, ó á quien haga las veces de aquél, ó de éstos caso de ausencia.

Art. 576. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, se notificará el auto á éste, y si no fuere habido á la primera diligencia en busca, á su encargado.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se halla á nadie, se hará constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos, los cuales deberán firmarla.

Art. 577. Desde el momento que el Juez acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 578. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

Art. 579. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona que le represente ó de un defensor.

Si aquél no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

El registro se practicará siempre á presencia de dos testigos, sin contar los de que habla el párrafo anterior, extendiéndose el acta, que firmarán todos los concurrentes. La resistencia del interesado, de su representante, de los individuos de la familia y de los testigos á presentar el registro producirá la responsabilidad declarada en el Código penal á los reos del delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de que la diligencia se practique no obstante la ausencia de las personas expresadas.

Si no se encontraren las personas ú objetos que se busquen, ni aparecieren indicios sospechosos, se expedirá de oficio una certificación del acta á la parte interesada, si la reclamare.

Art. 580. Cuando el registro se practique en el domicilio de un particular y expiren las horas del día durante las que deba practicarse sin haberse terminado, el que lo haga, si no fuere el Juez que lo acordara y la delegación excluyese la noche, requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuación durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, salvo lo dispuesto en el art. 561, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaución se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustracción de las cosas que se busquen. La suspensión no tendrá lugar, ó cesará, si el Juez acuerda que continúe de noche.

Preverá asimismo el que practique el registro á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos, ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 581. El registro sólo se suspenderá por el tiempo que no fuere posible continuarlo, y se adoptarán durante la suspensión las medidas de vigilancia á que se refiere el artículo 577.

Art. 582. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado se expresarán los nombres del Juez ó de su delegado que la practique y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia y la relación del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Art. 583. Se recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá hacerse también de los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si fueren útiles para el resultado del sumario.

También se recogerán los objetos de sospechosa procedencia ó referentes á delito distinto del que se persigue, acordando en ramo separado lo que haya lugar.

Art. 584. Todos están obligados á exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relación con el delito.

Si el que los retenga se negare á su exhibición, será corregido con multa de 25 á 100 pesetas; y cuando insistiera en su negativa, si el objeto ó papel fueren de importancia, y grave el delito que se persiga, será procesado como autor del delito de desobediencia á la Autoridad, salvo si mereciera la calificación legal de encubridor.

Art. 585. El que pretenda tener algún derecho sobre cualquier objeto ocupado en causa criminal que no se halle comprendido en el párrafo 1.º del art. 375, podrá reclamarlo por comparecencia ó presentando escrito en papel de oficio al Juez de instrucción, y previa audiencia del Ministerio fiscal, acusador privado y de los procesados, acordará sin ulterior recurso lo procedente. Esta decisión se dictará en vista de lo que resulte sobre el estado posesorio ó de tenencia actual, sin que prejuzgue cuestión de derecho.

Si denegare la pretensión, podrá ser reproducida ante el Tribunal del juicio.

Se observarán como supletorios los trámites que la ley de Enjuiciamiento civil fija para los incidentes.

Art. 586. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el capítulo 7.º, título 5.º, de este libro.

CAPITULO II
Reglas especiales al registro de libros y papeles.

Art. 587. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 588. Los libros y papeles que se recojan serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, por el Secretario, por el interesado ó los que hagan sus veces y por las demás personas que hayan asistido al registro.

Si á ello se opusieren sus dueños, se adoptarán precauciones equivalentes.

Art. 589. Si el libro que haya de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, del Registro de la propiedad, ó del civil ó mercantil ó de naves, se estará á lo que se disponga en las leyes y reglamentos relativos á estos servicios.

CAPITULO III
De la detención y apertura de la correspondencia postal, telegráfica y telefónica.

Art. 590. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia postal, telegráfica y telefónica que el procesado remitiere ó recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 591. Es aplicable á la detención de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 573 y 579.

Podrá encomendarse la detención al Administrador de Correos y Telégrafos ó Jefe de la oficina en que la correspondencia deba hallarse, empleando la vía telegráfica ó telefónica, sea cualquiera la residencia del funcionario requerido al efecto.

Art. 592. El empleado que haga la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor de la causa.

Art. 593. Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Administración telegráfica ó telefónica se le faciliten copias de los partes por ella transmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 594. El auto motivado acordando la detención y re-

gistro de la correspondencia ó la entrega de copias de despachos telegráficos ó telefónicos transmitidos determinará la designación de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido ó por otras circunstancias igualmente concretas, la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada ó los despachos cuyas copias hayan de ser entregadas.

Art. 595. Para la apertura y registro de la correspondencia será citado el interesado.

Este, ó la persona que designe, podrá asistir al acto de la apertura.

Art. 596. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiere presenciaria ni nombrar persona para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia con los requisitos que previene el párrafo 2.º del art. 6.º de la Constitución del Estado.

Art. 597. La diligencia se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia y, después de leerla para sí, apartará la que haga referencia á los hechos de la causa y cuya conservación considere necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el del Juzgado, encerrándolo todo después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservará el Juez en su poder durante el sumario bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso.

Art. 598. La correspondencia que no se relacione con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquél estuviere en rebeldía, se conservará dicho pliego cerrado en la Secretaría hasta entregarlo á quien lo pida con derecho.

Art. 599. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquélla hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez instructor, el Secretario y demás asistentes.

TÍTULO VIII

DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS

Art. 600. El Juez ó Tribunal que acuerde el procesamiento de una persona mandará que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que pueden imponerse. En el mismo auto decretará el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades, si no se prestare la fianza en el plazo que se le señale.

La cuantía de la fianza se fijará en el mismo auto, y deberá aproximarse á la tercera parte más del importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 601. La fianza y el embargo de bienes subsidiario se acordarán en el auto de procesamiento, por regla general. Las diligencias relativas á estos particulares se practicarán en pieza separada, que comenzará con certificación del auto.

Art. 602. La fianza podrá ser personal, pignoratícia ó hipotecaria.

Art. 603. El fiador personal tendrá las condiciones que fija el art. 1.828 del Código civil, y además la de venir pagando en nombre propio con anterioridad de tres años una contribución directa ó industrial proporcionada á la cuantía de la obligación que tienda á garantizar. Se acreditarán estas circunstancias con certificación expedida en relación, ya al amillaramiento y al Registro de la propiedad, ya á los padrones de la contribución y presentación del recibo del último trimestre.

No se admitirá como fiador al que sea ó hubiere sido de otro hasta que esté cancelada la primera fianza, á no ser que tenga, á juicio del Juez ó Tribunal, responsabilidad notoria para todas. Las personas colectivas no podrán ser fiadores más que entregando la cantidad en que la fianza consista.

Art. 604. Si ocurriere el fallecimiento del fiador, los herederos que aceptaren la herencia ratificarán solidariamente, á instancia de parte, la obligación contraída por su causante, ó la convertirán en una de las demás clases que menciona el artículo 603, según disponga el Juez. Cuando los herederos repudiaren ó renunciaren la herencia, ó los que la aceptasen no reuniesen condiciones de suficiente garantía ó no cumplieren lo ordenado en el párrafo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles procedentes contra ellos ó la herencia, según los casos, se requerirá al procesado para la prestación de la nueva fianza.

Art. 605. La fianza pignoratícia sólo podrá consistir en metálico, alhajas de oro ó plata, piedras preciosas y valores públicos cotizables en Bolsa, que se consignarán en una Depósito pública.

Las alhajas y los valores se computarán por las dos terceras partes de su valor efectivo.

Art. 606. La fianza hipotecaria se registrará por las disposiciones de carácter civil, salvo lo dispuesto en esta ley. Los inmuebles en que consista se computarán por la mitad de su valor, y han de poder hipotecarse sin restricción alguna.

Art. 607. Tanto la fianza pignoratícia como la hipotecaria, podrán prestarse por el mismo obligado ó por un tercero, y sustituirse una con otra en la proporción respectivamente establecida.

Art. 608. La fianza se prestará *apud acta* ante el Secretario del Juzgado ó Tribunal que intervenga en la causa, haciéndose constar la cédula personal, los documentos necesarios para probar la idoneidad del fiador y los que demuestren haberse constituido el depósito ó los títulos de propiedad inscritos.

Art. 609. Si el Secretario no conociere personalmente al fiador, exigirá dos testigos de conocimiento.

Art. 610. En la diligencia se consignará la sumisión expresa del fiador al Juzgado ó Tribunal respectivo para el cumplimiento de las obligaciones que procedan de la fianza, y además los requisitos exigidos en las disposiciones vigentes para que la misma tenga completa eficacia legal.

Art. 611. En todo caso, los bienes de la fianza pignoratícia ó hipotecaria serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, y los títulos de propiedad de las fincas afectadas en hipoteca se examinarán por el Ministerio fiscal en los delitos de acción pública, y por la defensa del procesado cuando la fianza fuera ofrecida por el denunciante conforme al art. 281 á otras disposiciones de la presente ley, y por este último en los privados.

Art. 612. Con vista de lo expuesto por las partes, y siempre que preceda otorgar de oficio la fianza, el Juez de instrucción dictará providencia estimando ó no suficientes los títulos ofrecidos en este último caso acordada la presentación de los documentos que juzgue necesarios á los efectos oportunos.

Art. 613. El Juez dictará por medio de auto la suficiencia de la fianza. Contra éste procederá el recurso de apelación en un solo efecto ante el Tribunal respectivo.

Art. 614. Si la fianza fuere en todo ó en parte hipotecaria, se expedirá mandamiento por duplicado para que, previo

el pago del impuesto, á no ser que se proceda de oficio, se inscriba en el Registro de la propiedad el documento que contendrá la diligencia á que se refieren los precedentes artículos, sin cuyo requisito no se tendrá aquélla por prestada.

Art. 615. Si en el plazo señalado por el Juez, que no podrá exceder de diez días, siguientes al de la notificación del auto dictado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 600, no se prestare la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, conforme á las disposiciones aplicables del Código y la ley de Enjuiciamiento civiles y á lo establecido en este título.

Quando se trate de responsabilidades procedentes de causa criminal, además de los bienes exceptuados de embargo por las disposiciones citadas, lo serán la casa habitada exclusivamente por el procesado y su cónyuge y descendientes ó ascendientes que vivan en su compañía y á su amparo, los animales de labor ó instrumentos de su oficio ó profesión y las dependencias y jardín ó huerto que formen parte integrante de la misma y no admitan cómoda división.

Art. 616. Si fueren objeto de embargo bienes inmuebles, no se entenderán como comprendidos los frutos ó rentas, á no ser que el Juez ó Tribunal, con audiencia de las partes, determine lo contrario, teniendo en cuenta las necesidades del procesado.

Art. 617. Cuando se embargaren sementeras, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, atendidas las circunstancias, que continúe administrándose el procesado, por sí ó por medio de la persona que éste designe, en cuyo caso nombrará el Juez un interventor.

Si el procesado no quisiere administrar dichos bienes, ó el Juez no estimare conveniente confiarle la administración, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

Art. 618. El Juez determinará, bajo su responsabilidad, si el administrador ha de adelantar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso.

Art. 619. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar, y si éste no los creyere convenientes, hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará éste cuenta al Juez, quien resolverá lo más procedente.

Art. 620. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó area en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta, ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 621. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad preñada para asegurarias, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 622. También se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la preñada si resultasen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada adelantar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

Art. 623. Cuando por no haber prestado fianza ó por la carencia total ó parcial de bienes no pudiera realizarse el embargo en cuanto al procesado ó civilmente responsable, se hará constar la insolvencia con audiencia de las partes.

Art. 624. Siempre que deban hacerse efectivas las responsabilidades pecuniarias á que refiere este título, se procederá de la manera prescrita en el art. 541.

Por el contrario, en el momento que se cancele la fianza ó se mande alzar el embargo, se adoptarán de oficio las medidas conducentes á la libre disposición de las cosas en que consista.

Art. 625. En lo que no esté previsto en este título, los Jueces y Tribunales aplicarán la legislación civil vigente en la materia. Las tercerías y las cuestiones civiles que surjan con motivo de las fianzas y los embargos acordados por los Jueces ó Tribunales de lo criminal se considerarán incidentias de la causa y se decidirán por éstos en única instancia conforme á las reglas del enjuiciamiento civil, con intervención del Ministerio fiscal.

TÍTULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCERAS PERSONAS

Art. 626. Cuando en la instrucción del sumario aparezca indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero, con arreglo á los artículos respectivos del Código penal, ó por haber participado por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez dictará y exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó, en su defecto, embargará, con arreglo á lo dispuesto en el título VIII de este libro, los bienes que sean necesarios.

Art. 627. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados, podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

Art. 628. El Juez dará vista del escrito á las partes. En el término de tres días evacuarán sucesivamente la vista y podrán proponer las pruebas que estimen convenientes en apoyo de la pretensión que deduzcan.

Art. 629. Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas, sin retraso ni perjuicio del curso de la causa.

Art. 630. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupación y la restitución de cosas, cuando hubiere sobre esto oposición, se formará pieza separada, pero sin que por ningún motivo se entorpezca ni suspenda el curso de la instrucción.

Art. 631. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará también respecto á cualquiera pretensión que tuviere por objeto la restitución á su dueño de alguno de los efectos ó instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

Por regla general, se verificará ésta tan inmediatamente como sea posible, y sólo se diferirá hasta el juicio cuando lo aconsejen ó impongan los fines del proceso.

Art. 632. Los autos dictados en estos incidentes se llevarán á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el juicio oral, ó ejercitar la acción civil en el caso del art. 111.

TÍTULO X

DE LA TERMINACIÓN DEL SUMARIO

Art. 633. Cuando el Juez de instrucción considere terminado el sumario por haberse acumulado los datos que lo constituyen, según el art. 305 de esta ley ó otras disposiciones especiales, le declarará concluso en auto en que expresará concisa y claramente los hechos que diere lugar á su formación, y los que las investigaciones establezcan y las personas indicadas de responsabilidad y procesadas por todos ó por alguno de tales hechos.

El Juez remitirá las actuaciones al Fiscal del Tribunal competente, haciéndolo saber á las partes.

Art. 634. Cuando el Juez de instrucción declare, con arreglo al art. 374, no deber instruir ó continuar un sumario, y le remita á la Fiscalía del Tribunal de partido, podrá ésta solicitar del Juez la práctica de alguna diligencia complementaria, y por éste se llevará á ejecución. Practicada ésta en su caso, podrá el mismo Fiscal formular querrela ante el propio Juez para la continuación del proceso, ó pasar las diligencias al Tribunal con nota de visto, para que éste acuerde su archivo ó la continuación del sumario, según proceda.

La resolución que ordene el archivo podrá en todo momento dejarse sin efecto.

El procedimiento señalado en este artículo no se aplicará á los casos provocados por querrela.

Quando hubiese precedido simple denuncia del hecho, será oído el denunciante y requerido para expresar su juicio sobre la causa y carácter de él.

Art. 635. Si el Juez de instrucción entendiere que el hecho sumarial es constitutivo de un delito de su especial competencia ó de la del Tribunal municipal, ó de una falta, lo declarará así, previa audiencia fiscal, y continuará conociendo de él, para declarar terminado el sumario en el primer caso, ó remitirá las diligencias al competente en los otros dos, con emplazamiento de las partes, si hubieren comparecido.

Art. 636. Contra los autos mencionados en el artículo anterior podrá ejercitarse el recurso de apelación, que será admisible en ambos efectos ante el Tribunal de partido, ó el que hasta entonces se reputa con jurisdicción para conocer del juicio. Cuando el Juez entienda que debe inhibirse en favor de una jurisdicción especial, procederá del modo previsto en el art. 51.

Art. 637. Declarado terminado el sumario, el Juez le remitirá al Fiscal del Tribunal á que esté atribuido el conocimiento del delito, para que en el término de diez días formule sus conclusiones.

Art. 638. Si el Ministerio fiscal estima que el sumario se halla incompleto, lo devolverá al Juez de instrucción, enumerando con toda precisión y claridad las diligencias que considere omitidas, y solicitando la práctica con la mayor rapidez de las que no convenga aplazar para el juicio. El Juez acordará lo que proceda. Si entendiere pertinentes las diligencias pedidas, las practicará. Si no las estima necesarias, las denegará en auto razonado. En ambos casos enviará el proceso á la Fiscalía como ordena el artículo anterior, con las nuevas actuaciones ó con el auto denegatorio. Cuando el Fiscal considere indispensables las diligencias negadas, consignará petición expresa sobre el particular en el escrito de calificación por medio de *otro*.

Art. 639. Cuando la causa verse sobre un delito que sólo pueda perseguirse á instancia de parte, terminado que sea el sumario le comunicará el Juez al querrelante, que tendrá las mismas facultades de petición que en los demás se conceden al Ministerio fiscal, así como el Juez las señaladas en el artículo anterior.

Art. 640. En los sumarios que menciona el artículo anterior, el Juez de instrucción, caso de desistimiento ó avenencia de las partes, dictará auto definitivo declarando terminada el proceso é imponiendo las costas á quien proceda. De conformidad á la pretensión del querrelante, podrá igualmente sobreeser ó dictar las resoluciones comprendidas en los artículos 374, 634 y 635, cuando á ello hubiere lugar.

TÍTULO XI

DEL PLANTEAMIENTO DEL JUICIO Y DE LA RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREVIAS AL MISMO

CAPÍTULO PRIMERO

De la calificación y contestación.

Art. 641. Llegadas á la Fiscalía las actuaciones con declaración de terminación del sumario y con diligencias complementarias cuando se hayan practicado, el Fiscal acusará recibo sin demora al Juez y dará conocimiento oficial del hecho al Tribunal competente. Cuando lo sea el de partido bastará el acuse de recibo.

En el término de diez días la Fiscalía formulará el escrito de calificación provisional, y con éste devolverá el proceso al Juez.

Si en la causa hubiere acusador privado se le comunicará por igual plazo y con el mismo objeto, después de habilitarle de representante, si no le tuviere en condiciones legales de pobreza.

Lo mismo se hará seguidamente si hubiere actor civil. En las causas por delito privado se dará comunicación al querrelante, en vez de remitirse al Fiscal.

Art. 642. El escrito de calificación determinará en conclusiones escritas y numeradas:

- 1.º Los hechos objeto del sumario, expuestos concisa y claramente.
- 2.º La calificación legal que los mismos hechos merezcan.
- 3.º La participación que en ellos hubiere tenido el procesado ó procesados, si fueren varios.
- 4.º Los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes ó agravantes del delito ó eximentes de responsabilidad criminal; y
- 5.º Las penas en que hayan incurrido el procesado ó procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participación en el delito.

Si la causa estuviere atribuida al Jurado, el escrito de calificación se limitará á las conclusiones 1.ª, 3.ª y 4.ª

El acusador privado en su caso, y el Ministerio fiscal cuando sostengan la acción civil, expresarán además:

- 1.º La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito ó la cosa que haya de ser restituida; y
- 2.º La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad, así como la ley que la establezca.

El actor civil se limitará á expresar estas dos circunstancias.

Concluirá el escrito con la pretensión de que el procesado ó procesados comparezcan ante el Tribunal que designará, para ser juzgados por la participación que hayan tenido en los hechos expuestos.

Por medio de *otros* se articulará la prueba.

Art. 643. Si entendieren los actores que procede el sobreseimiento ó la inhibición del Juez ó Tribunal al que el Juez de instrucción hubiese estimado competente en vez de la segunda y ulteriores condiciones, expondrán razonadamente lo que proceda en apoyo de la petición que han de formular concretamente.

Art. 644. Las partes podrán presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificación dos ó más conclusiones en forma alternativa.

Art. 645. Podrán proponerse cuantos medios de prueba conducan razonablemente, dentro de lo que las leyes permiten, á la demostración de los hechos procesados.

Quando se proponga prueba testifical ó de peritos, se expresarán en lista sus nombres, apellidos, apodo si lo tuviere

ren, profesión ú oficio, domicilio ó residencia, y en su caso el folio del sumario en que hayan prestado declaración ó emitido dictamen. El acusador privado ó actor civil que no disfruten el beneficio de pobreza se obligarán á hacer comparecer á los testigos y peritos cuyo testimonio ó dictamen propongan, si no le hubiesen prestado en el sumario. Los demás de las acusaciones serán citados judicialmente si se solicita. Cuando dichas partes comprendan en las listas testigos ó peritos no examinados anteriormente, indicarán los hechos de la calificación que pretendan probar con cada uno de ellos y la razón de la pertinencia del testimonio ó dictamen.

Los testigos y peritos que designe el Ministerio fiscal ó el oficial público que con este carácter accione serán siempre citados de oficio.

Los informes periciales y diligencias sumariales practicadas con intervención ó con citación de las partes no se reproducirán en el juicio oral si no hubiere graves motivos que lo aconsejen, pero serán leídas en él.

Art. 646. En las causas atribuidas por la ley orgánica á las Audiencias ó al Tribunal Supremo se observará el procedimiento fijado en los artículos anteriores, con las siguientes modificaciones:

1.ª Las partes podrán comparecer en el Tribunal respectivo y obtener representación durante el término de quince días posteriores á la notificación del auto de terminación del sumario, si á ello tuvieren derecho por estar habilitadas de pobre, ó por ser procesados, y no le hubiesen designado apud acta ante el Secretario del Juzgado ó de otro modo legal.

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de los retiros declarados por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual, y que deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with columns: EMPLEOS, NOMBRES, Haber mensual que se le asigna. Pesetas. Lists various military and naval positions and names with their corresponding salaries.

Madrid 28 de Julio de 1906.—El Presidente accidental, Aguilar.—P. O., El Coronel Secretario accidental, Leopoldo de Heredia.

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Consulado de España en Santiago de Cuba participa á este Ministerio el fallecimiento del subdito español Bibiano Talavera Moreno, Capitán honorario, primer Teniente de Infantería de la escala de reserva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Instituto de Reformas sociales.

Secretaría general.

Suscripción nacional en favor de los damnificados por el hundimiento del tercer depósito del Canal de Lozoya. (1)

(Continuación.)

Segovia.

GOBIERNO CIVIL.—D. Luis Moyano y Treviño, 11'35.—D. Tirso Alonso y Alonso, 4'75.—D. Nicolás Basabe y Cotoner, 3'05.—D. Manuel Ortiz y Zuazo, 2'45.—D. Manuel Orduña Odrizola, 1'90.—D. Cipriano Guerrero, 2'45; total..... 25'95
DELEGACIÓN DE HACIENDA.—D. Alejandro Ruiz de Tejada, 8'75.—D. Jovito Rodríguez Costa, 1'87.—D. Eusebio Peralta, 0'50.—D. Mauricio Valera, 0'25.—D. Nicolás Bravo, 0'25; total..... 11'62
INTERVENCIÓN.—D. Jacobo Salcedo Rodríguez, 5'98.—D. Juan F. Granja Caballero, 4'18.—Don Enrique Seco y Micó, 3'58.—D. Auselmo Rodríguez Bada, 3'05.—D. José Merelo G. Talavera, 3'05.—D. Rafael Ron González, 2'44.—D. Federico Leal Sánchez, 2'44.—D. Francisco Cáceres Montejo, 1'87.—D. Luis Monide Plana, 1'87.—D. José Salelles, 1'87.—D. Moisés Fernández, 1'87.—D. Rosario Salamanca, 0'50.—D. Gabriel Medina, 0'50.—D. Juan Espinosa, 0'50.—D. Ricardo Carrasco, 0'50.—D. Pedro Muñozerro, 0'50; total..... 34'70
ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA.—D. Buenaventura Piá, 4'76.—D. José Villanueva, 3'58.—D. José Sánchez, 3'05.—D. Mariano Inés, 3'05.—D. Luis Peña, 2'45.—D. Francisco F. Cabestany, 2'45.—D. Manuel Fernández, 2'45.—D. Eleuterio Alonso, 1'88.—D. Federico Larros, 1'88.—D. Domingo Palacios, 1'88.—D. Juan Tejerina, 1'88.—Don José Morales, 1'88.—D. Lucas Ibáñez, 0'50; total..... 31'69
PERSONAL DE ALCOHOLES.—D. Estanislao Romo, 2'45.—D. Anselmo Entero, 2'45; total..... 4'90
ADMINISTRADOR DE RENTAS.—D. José Guerra Bernardo..... 3'05
TESORERÍA.—D. José Miralles, 4'76.—D. Carlos Vera, 3'06.—D. José Moñino, 3'06.—D. Severiano González, 2'45.—D. Vicente Carrasco, 2'45.—D. José Franco, 2'45.—D. Luis Almeida, 1'87.—D. Aureliano Mate, 1'87.—D. Casto de Dios, 1'87.—D. José Rey, 1'87.—D. Amador Hernández, 0'50.—D. Mariano Blanco, 0'50.—D. Mariano Peñalver, 0'25.—D. Antonio Adera, 0'25.—D. Mariano Fernández, 0'50.—D. César Lumbresas, 0'50.—D. José Espuñez, 0'50; total..... 28'71
INSPECCIÓN.—D. Francisco F. Aguilar, 4'18.—Don Guillermo Luis de Conde, 3'58.—D. Eugenio Sellés, 3'05.—D. Victoriano Lucas, 1'87; total..... 12'68
ABOGACÍA.—D. Manuel Reyes, 4'77.—D. José Garzón, 1'88; total..... 6'65
INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO.—D. Juan Cañizo y Miranda, 7.—D. Lope de la Calle y Martín, 5,97.—D. Andrés Pérez Arrilucea, 5'97.—D. Ignacio Arévalo Benito, 5'97.—D. Juan Gavilán y Almuzara, 4'77.—D. Damián Colomes y Peydro, 4'18.—D. Julio Juan Blanquer, 3'58.—D. Eulogio Martín Higuera, 1'87.—D. Pelayo Artigas Corominas, 1'87.—D. José Alvarez del Manzano, 2'50.—D. Eloy González Contreras, 1'87.—D. Valentín Fuentes Gonzalo, 2'44.—D. Pedro Bernaldo de Quirós, 1'88; total..... 49'87
RECAUDADO EN UNA COLECCIÓN ACORDADA POR LA JUNTA DE GOMEZSERRAÑA..... 19'22

Sevilla.

DELEGACIÓN DE HACIENDA.—D. Pedro de Mingo, 9'97.—D. José Segura y Macías, 1'88; total..... 11'85
ABOGACÍA DEL ESTADO.—D. Francisco Zurita y Méndez, 5'98.—D. Fernando de la Prada y Díez, 3'58.—D. Antonio Martínez Maldonado, 3'58; total..... 13'14
INTERVENCIÓN DE HACIENDA.—D. León Carrillo de Albornoz, 7'58.—D. Pedro Garate y Pera, 5'98.—D. Florentín Pérez Vellido, 3'58.—D. Lorenzo Castillo Vio, 3'58.—D. Joaquín Guerrero Eguilaz, 3'05.—D. Francisco Cañete Navarro, 3'05.—D. Manuel Orozco Martín, 2'44.—D. Antonio Calderón Doblado, 2'44.—D. Fernando Cano Sierra, 2'44.—D. Manuel Moreno Oreiro, 2'44.—Don José Carrasquilla Pérez, 1'88.—D. Joaquín Ulecia Cardona, 1'88.—D. Francisco Munilla Cruz, 1'88.—D. Antonio Molina García, 1'88.—Don Marcelino Romero García, 1'88.—D. Tomás de Arcos Flores, 1'88.—D. Rafael Martín Roncel, 1'88.—D. Manuel Lorenzo Cuenca, 1'88; total..... 51'62
ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA.—D. Juan García Vázquez, 7.—D. Carlos Arizeun y Dulongral, 4'75.—D. Joaquín Martínez Balboa, 4'75.—Don Luis Salcedo Cárdenas, 4'15.—D. Manuel López Morales, 3'05.—D. Angel Cenjor y Cano, 3'05.—D. José María Sagristu y Aguirre, 2'45.—D. Pablo Sánchez Rodríguez, 2'45.—D. Severiano Delgado Casá, 2'45.—D. Pedro Olmedo Herrera, 2'45.—D. Antonio Ros y Barra, 1'85.—D. Tomás Alvarez Falcón, 1'85.—D. Juan Pérez García, 1'85.—D. Saturio Lindres Pérez, 1'85.—D. Luis de la Calle Menéndez, 1'85.—D. Pío Arias Miranda, 1'85.—D. Vicente Navarro Bando, 1'55.—D. Francisco Ruiz, 1'55.—D. Francisco Angelina Arce, 1'55.—D. José Joaquín López, 1'55.—D. Alfonso García Gova, 1'55.—D. Alejandro Lorenzo Peyró, 1'55; total..... 56'95
TESORERÍA DE HACIENDA.—D. Luis de Cos-Gayón, 7.—D. Juan Márquez de la Plata, 4'20.—Don Francisco Delgado Aljama, 3'60.—D. Emilio Gutiérrez Bustillo, 3'05.—D. Francisco Martín Pascual, 2'45.—D. Juan Manuel Martínez, 2'45.—D. Manuel Barrera Fernández, 1'90.—D. Ildefonso García Villagrasa, 1'90.—D. Martín Benítez Medina, 1'90.—D. Luis Soto y Ortiño, 1'90.—D. Luis Escauna de la Rosa, 1'90.—D. José Galán Rojas, 1'90.—D. Antonio Polin de Castro, 0'50.—D. Ricardo de los Reyes Muñoz, 0'50.—D. Joaquín Benítez Torremocha, 0'50.—D. José Pérez y Pérez, 0'50; total..... 36'15
INSPECCIÓN DE HACIENDA.—D. Rafael Carrascosa Martínez, 7.—D. Silverio Viñez Martínez, 4'18.—D. Ildefonso Bonells, 3'58.—D. Aquilino Amatrián y Muro, 3'58.—D. Enrique Fernández

(1) Véase la GACETA de ayer.

Table with columns: Pesetas. Lists various administrative and financial entries with their corresponding amounts in pesetas.

MINISTERIO DE FOMENTO

La Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras presenta á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

TARIFA ESPECIAL NÚM. I (P. V.),

para el transporte de varias clases de mercancías expresamente nombradas en la misma.

Pesetas.

D. Pelayo Ayllón, 1'88.—D. Tomás Madrid, 1'88, D. José Gonzalo, 0'50.—D. Donato Pastor, 1.—D. Mariano Molina, 1.—D. Francisco Herrero, 1. D. Andrés Miguel, 0'50.—D. Juan Moreno, 0'24; total.....

INTERVENCIÓN.—D. Eduardo Illana, 5'35.—D. Andrés Boado, 4'18.—D. Domingo Fuenmayor, 3'75.—D. Ricardo Miguel, 3'05.—D. Julio Soria, 3'05.—D. José María Arcos, 2'40.—D. Luis Ramos, 1'87.—D. Francisco Rebollar, 1'87.—Don Joaquín Gutiérrez, 1'87.—D. Manuel María Muñoz, 1'87.—D. Luis López, 1'87.—D. Valentín Monje, 0'50.—D. Cándido Méndez, 0'25; total... 30'10

INSPECCIÓN.—D. Antonio Carrillo de Albornoz, 4'78.—D. Emilio López Pelegrín, 3'58.—D. Pedro Alvarez Auja, 3'06.—D. Lorenzo Amezuía, 1'87.—D. Basilio Rafael Gómez Redondo, 0'93; total..... 31'88

ARCHIVO DE HACIENDA.—D. Luis Delgado y Moya, 4'78.—D. Enrique Gómez Asensio, 1'88.—D. Miguel Calvo Sánchez, 1'88; total..... 14'22

6'66

Tarragona.

DELEGACIÓN DE HACIENDA.—D. Joaquín Gallego y Esteban, 8'75.—D. Pedro Antonio Casanova y Pueyo, 1'88.—D. Francisco Gómez Redondo, 1'56.—D. Luis Galindo y Alcedo, 7.—D. Gonzalo Tesol y Pascual, 4'20.—D. Eugenio Laso y Hurtado, 4'77.—D. Jaime Fantoni de los Ríos, 3'58.—D. Juan Magdaleno, 3'05.—D. Enrique Padilla, 2'45.—D. Vicente J. Calatayud, 2'45.—D. Antonio Molina, 2'45.—D. Evaristo Ballonga, 1'87.—D. Juan Tuset, 1'87.—D. Nicéforo Salas, 1'87.—D. Pedro Guíjarro, 1'87.—D. José María Ortega, 1'87.—D. Ulpiano R. Orejas, 4'80.—D. Eduardo Muñoz, 4'75.—D. Miguel P. de Bonanza, 3'06; total..... 64'10

Aduana.—D. Vicente Polo Bescos, 5'97.—D. Felipe López Irastorza, 4'78.—D. Antonio Belda Martínez, 4'18.—D. Emilio Dominguez Arines, 3'58.—D. Aurelio Fuentes Ortiz, 3'06.—D. Carlos P. de Senilloza Gayola, 1'86.—D. Carlos de Hevia y Mir, 1'86.—D. Francisco Fuentes y Ortega, 1'86.—D. Arturo Rivero Jiménez, 1'86.—D. Santiago Villalba, 3'85.—D. José Sánchez Rejano, 3'06.—D. Vicente de la Plaza, 2'45.—D. Fernando Cid y Soladrero, 1'86.—D. José Tuset y Sordá, 0'63; total..... 40'86

Teruel.

GOBIERNO CIVIL.—D. León del Río Fernández, 11'40.—D. Antonio Octavio de Toledo, 4'80.—D. Eusebio González y González, 3'05.—D. Emilio Doce Carros, 2'45.—D. Eduardo Roca Pérez, 1'90.—D. León Herrera Rueda, 2'45.—D. Eme- terio Garbín Romero, 1'85.—D. Julio Catalán Gabarda, 1'40; total..... 29'30

DELEGACIÓN DE HACIENDA.—D. Félix Martín Ber- sauza..... 8'75

SECRETARÍA.—D. Eduardo Sánchez Callejo, 1'88. D. Francisco Cárdenas Fernández, 1'50.—Don Pascual Quevedo Montalbán, 0'75.—D. Mariano Vallarín Giner, 0'50.—D. Blas Sánchez Ortiz, 0'50; total..... 5'13

INTERVENCIÓN.—D. Félix Matheet Oraá, 5'98.—D. Federico Puig Romaguera, 4'18.—D. Mariano David Gil, 3'58.—D. Francisco Pérez, 3'06.—D. Luis Extremera, 3'06.—D. Manuel Palacio Salto, 2'45.—D. Francisco G. Murciano, 2'45.—D. José Pérez Benito del Valle, 2'45.—D. Pedro Pérez Yagüe, 1'88.—D. Ramón E. Miralles, 1'88. D. Enrique Muñoz Soler, 1'88.—D. Jerónimo Martínez Torres, 1'88.—D. Eduardo García Barroeta, 0'75.—D. Julio Belenguer, 0'75.—D. Flo- rentino Rueda, 0'75.—D. Andrés Cesteros, 0'75. D. Julián Zuriaga, 0'50.—D. Mateo García, 0'50; total..... 38'73

ADMINISTRACIÓN.—D. Bernardino de Ochoa, 4'80 D. Honito Prim, 3'60.—D. Gaspar Navarro, 3'05. D. Liborio Carreras, 3'05.—D. Ciriaco Calabia, 2'45.—D. León Joller, 2'45.—D. Isidro de las Heras, 2'45.—D. Salvador Jarque, 1'90.—D. Ma- gín Polvach, 1'90.—D. Joaquín Martín, 1'90.—D. Federico Puig, 1'90.—D. Florencio Esteban, 1'90.—D. Manuel Cano, 1'55.—D. Manuel Mon- taner, 1'55.—D. Luis Gravina, 0'75.—D. Cipria- no Gálvez, 0'75.—D. Martín María Ejarque, 0'75. D. Estanislao Soler, 0'75.—D. Higinio Galiana, 3'60.—D. Francisco Rodríguez, 3'60.—D. Fran- cisco Ortega, 2'45.—D. Luis García, 0'75.—Don José Ramos, 0'75.—D. Jacobo Pérez, 0'75; total 49'35

TESORERÍA.—D. Diego Villa, 4'78.—D. Amado La- sarte, 3'05.—D. Antonio Añoveros, 3'05.—Don Miguel Casaros, 2'45.—D. José María Quintana, 2'45.—D. Florencio Hernández, 2'45.—D. Vicen- te Rayo, 1'88.—D. Silvano Balida, 1'88.—D. To- más Lacasa, 1'88.—D. Samuel Miguel, 1'88.—D. Antonio Villanueva, 1'50.—D. Antonio Ruiz, 0'75.—D. José Corvas, 0'75.—D. José Gómez, 0'75.—D. Juan Jiménez, 0'25.—D. Benito Ale- gre, 0'25; total..... 30

INSPECCIÓN.—D. Luciano González, 4'78.—D. Anto- nio Llorens, 3'58.—D. Joaquín Lodares, 3'06. D. Antonio Collado, 1'88; total..... 13'30

ABOGACÍA DEL ESTADO.—D. Pascual Soriano Abad, 4'78.—D. Gregorio Echevarren García, 1'88; total..... 6'66

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE RENTAS ARRENDA- das.—D. Carlos Abianda Viuales..... 3'05

OBRAS PÚBLICAS.—D. Alejandro Mendizábal, 15'16. D. Fernando Hué, 7'16.—D. Luis Oliveros, 7'16. D. Manuel Lorente, 7'16.—D. Diego Santiste- ban, 8'36.—D. Fernando Avilés, 6'12.—D. Ma- riano Currás, 4'89.—D. Isidoro Gómez, 4'89.—D. Ramón Lacambra, 4'89.—D. José C. Espa- llargas, 4'89.—D. Narciso Alloza, 4'89.—Don Gerardo Matilla, 3'75.—D. Manuel Gonzalvo, 3'75.—D. José Santos, 3'75.—D. Maximino Fern- ández, 3'75.—D. Manuel Ríaza, 3'75.—Don Adriano García Cuerva, 3'75.—D. Julián Rojas, 3'75.—D. Manuel López, 3'06.—D. Nicomedes Catalán, 1'88.—D. Francisco Rodríguez, 1'88.—D. Vicente Martín, 2'50.—D. Domingo Martín, 1'50.—D. Emilio Gargallo, 2'50.—D. Manuel Ma- teo, 1'25.—D. Pascual Sáez, 1'25.—D. Julián Campos, 0'50.—D. José Rubio, 0'50.—D. Braulio

Clases.	DESIGNACIÓN DE MERCANCÍAS	CONDICIÓN DE CARGAMENTO		PRECIO POR TONELADA			PRECIO POR TONELADA Y KILÓMETRO			
		Por expedición.	Por vagones completos.	Bobadilla á Ronda 6 viceversa.	Bobadilla á Algeciras 6 viceversa.	Ronda á Algeciras 6 viceversa.	MÍNIMUM de peso por vagones completos.	RECORRIDO	TARIFA GENERAL	
									PRECIO por tonelada y kilómetro	MÍNIMUM de percepción por tonelada.
		Kilogramos.	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos.	Kilómetros.	Pesetas.	Pesetas.
	A									
	1 Aceitunas.....	100	>	14	30	20				
	1 Aguas minerales.....	100	>	14	30	20				
	2 Ajos secos.....	100	>	10	25	15				
	3 Albayalde.....	500	>	>	20	>				
	2 Alquitrán.....	>	10.000	7	11	7'50				
	1 Alhucema.....	100	>	>	30	>				
	1 Aneas.....	500	>	14	30	20				
	> Angarillas vacías..... *	100	>	12'50	20	15				
	3 Aros y flejes para envases.	100	>	8	16	13				
	2 Arroz.....	100	>	>	30	15				
	1 Azúcar.....	100	>	>	30	>				
	2 Azúcar.....	>	10.000	>	16	>				
	B									
	2 Bacalao.....	100	>	>	30	15				
	1 Barricas, barriles y botas vacías..... *	100	>	12'50	20	15				
	1 Bombonas vacías..... *	100	>	12'50	20	15				
	2 Brea (alquitrán)..... *	>	10.000	7	11	7'50				
	> Blanda..... *	>	10.000	7	11	7'50				
	3 Briquetas (carbón mine- ral).....	>	10.000	6	10	8				
	C									
	1 ? Cajas vacías desmontadas para envases..... *	100	>	8	16	13				
	1 Carbonato de cal (tiza ó creta).....	50	>	7	10	8				
	1 Carbonato de sosa.....	>	10.000	8	16	11				
	3 Cañas y cañizos del país (excepto la caña de azú- car).....	>	5.000	7	18	13				
	3 Carbón mineral.....	>	10.000	6	10	8				
	3 Carbonilla.....	>	10.000	6	10	8				
	3 Carbón vegetal.....	>	>	>	>	>	8.000	{ 1 á 50 51 á 150 151 á 250	0'10 0'09	7 15
	> Idem id. por minimum de 125 vagones anuales. (Véase Anexo).....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	2 Castañas.....	500	>	12'50	20	15				
	> Caños de madera.....	100	>	8	16	13				
	2 Cebollas.....	100	>	10	25	15				
	1 Cestas y capachos vacíos *	100	>	12	20	15				
	2 Cok.....	>	10.000	7	11	8				
	> Confetti y serpentinas ...	500	>	12	30	>				
	1 Conservas de todas clases.	100	>	>	30	20				
	1 Corambres vacías..... *	100	>	8	16	13				
	2 Corcho labrado ó sin la- brar, serrín de corcho, desperdicios de corcho, cortezas y yerbas para teñir y adobar pieles...	>	>	>	>	>	5.000	{ 1 á 100 101 á 150 151 en adote.	0'11 0'10 0'09	8'75 13'50 20
	2 Cueros al pelo, secos, ó en bruto, sin curtir.....	100	>	12'50	20	16				
	2 Cueros finos ó charolados, ó sean los curtidos de todas clases.....	100	>	15	40	25				
	D									
	3 Desperdicios de cueros, de pieles, de maderas, de lana, de pelo, de algo- dón, de cartón y de hi- lazas.....	>	5.000	11	20	15				
	1 Drogas comunes no expre- sadas.....	100	>	12'50	20	15				
	3 Duelas para barrilería ...	>	10.000	8	16	11				
	E									
	1 Enjalmería.....	100	>	>	35	20				
	2 Envases que conserven el mismo volumen lleno que vacío (excepto las botellas y otros quebra- dizos)..... *	100	>	12'50	20	15				
	1 Escabeches.....	100	>	>	40	25				
	3 Escorias.....	>	10.000	6	10	7				
	1 Especiería.....	100	>	>	40	25				
	1 Espliego.....	200	>	>	30	>				
	F									
	2 Ferretería.....	100	>	>	30	20				
	1 Fruta fresca y seca no ex- presada.....	1.000	>	13'50	30	20	10.000	{ 1 á 50 51 á 150 151 á 200	0'15 0'12	10
	H									
	2 Harina.....	2.500	>	10	20	13				
	1 Hierro labrado.....	100	>	>	40	>				
	3 Hierro sin labrar.....	100	>	>	20	10				
	3 Hierro viejo.....	>	10.000	>	10	6				
	3 Horruras de horno.....	>	10.000	6	10	6'50				
	3 Heno.....	>	5.000	6	11	8				
	1 Hortalizas.....	100	>	13'50	30	20				
	2 Huesos de animales.....	>	5.000	11	20	15				
	3 Hullas (carbón mineral) ..	>	10.000	6	10	8				
	J									
	2 Jabón común.....	1.000	>	12	20	15				
	1 Jabón común.....	>	10.000	10	16	12				
	1 Jalmería.....	100	>	>	35	20				

(Continuará).

Clases.	DESIGNACIÓN DE MERCANCÍAS	CONDICIÓN DE CARGAMENTO		PRECIO POR TONELADA			PRECIO POR TONELADA Y KILÓMETRO			
		MÍNIMUM DE PESO		Bobadilla á Ronda ó viceversa. Pesetas.	Bobadilla á Algeciras ó viceversa. Pesetas.	Ronda á Algeciras ó viceversa. Pesetas.	MÍNIMUM de peso por vagones completos. —	RECORRIDO —	TARIFA GENERAL	
		Por expedición. — Kilogramos.	Por vagones completos. — Kilogramos.						PRECIO por tonelada y kilómetro — Pesetas.	MÍNIMUM de percepción por tonelada. — Pesetas.
1 y 2	Legumbres frescas y secas	100	»	13'50	30	20				
4	Leña que no pueda utilizarse en carpintería ni en obras.....	»	5.000	8	16	11				
2 ?	Loza.....	100	»	10	30	22				
M										
2	Manteca fresca ó salada..	100	»	»	30	»				
1	Mercería.....	100	»	»	40	»				
1	Muebles y equipaje.....	1.000	»	»	30	»				
1	Muebles y equipaje.....	»	4.000	»	25	»				
P										
2	Paja de todas clases, excepto la trenzada, labrada ó manufacturada...	»	7.000	6'50	12'50	8				
2	Palma sin labrar.....	»	7.000	6'50	12'50	8				
1	Papel de embalar y para imprimir.....	500	»	»	38	»				
1	Paquetería y pasamanería	100	»	»	40	»				
3	Patatas en sacos.....	500	»	»	17'70	12				
3 ?	Pescado salado en botas, barriles ó canastas.....	100	»	»	20	»				
2 ó 4	Piedra de calderero.....	»	10.000	5	11	6'50				
2	Pielas frescas y secas.....	100	»	»	20	»				
1	Pimentón molido.....	100	»	»	40	25				
3	Plomo en galápagos ó manufacturado.....	»	10.000	7	10	8				
»	Pulpa de remolacha.....	»	10.000	6	11	8				
Q										
1	Quincalla.....	100	»	»	40	»				
S										
2	Sacos vacíos..... *	100	»	8	16	13				
2	Sal común.....	»	10.000	7	12	9				
3	Sales y sulfato de sosa...	»	10.000	7	12	9				
»	Seras vacías..... *	100	»	8	16	13				
»	Serpentinas y confetti...	500	»	12'50	30	»				
3	Sosa cáustica.....	»	10.000	7	12	9				
»	Silicato de sosa.....	»	10.000	7	12	9				
1	Suelas.....	1.000	»	8	16	11				
T										
1	Tocino salado.....	500	»	»	30	»				
1	Toldos, lonas, redes y accesorios para cargar paja.....	100	»	8	15	13				
2	Trajos viejos.....	»	5.000	11	20	15				
V										
1	Vidriera plana y hueca..	100	»	10	30	22				
Y										
3	Yerbas (forraje).....	»	5.000	6	11	8				

Todas las mercancías señaladas con un asterisco * deberán presentarse á facturación con tablillas en que se exprese el nombre del remitente y consignatario, número de bultos y estación de destino, y los portes serán satisfechos á la salida.

ADVERTENCIA

Es de cuenta del remitente facilitar toldos para cubrir las mercancías siguientes: cañas y cañizos, corcho labrado y sin labrar, serrín de corcho, desperdicios de corcho, cortezas y yerbas para teñir y adobar pieles, huesos de animales, leña, paja de todas clases, palma sin labrar, trapos viejos y yerbas (forraje), para los cuales no podrá exigirse material cubierto.

Cuando la Compañía admita sin cubrir estos cargamentos quedará exenta de toda responsabilidad en los casos de averías por mojadura ó incendios en la marcha que no procedan de incuria ó negligencia por parte de los empleados de la Compañía.

A petición expresa del remitente en la declaración la Compañía facilitará los toldos necesarios para cubrir estos cargamentos, cobrando, en concepto de alquiler, pesetas 2'50 por cada toldo.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las expediciones se harán por el minimum de peso señalado en la condición de cargamento ó pagando por el mismo, siendo de cuenta de los remitentes y consignatarios la carga y descarga, respectivamente, de las que excedan de 1.000 kilogramos de peso.

2.ª La carga de los vagones no excederá de la máxima señalada á los mismos ni de las dimensiones del galibó.

3.ª Las expediciones se harán en portes cobrados á la salida de las mercancías que no representen el valor del transporte, y de las que sean susceptibles de averías.

4.ª La Compañía se reserva la facultad de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un periodo igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho quede obligada á indemnización alguna.

5.ª Cuando las expediciones facturadas con sujeción á esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem de tres días.....	del 15 por 100.
Idem de cuatro días.....	del 20 por 100.
Idem de cinco ó seis días...	del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquella pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

6.ª A las mercancías cuyas dimensiones sean mayores de 6'50 metros, sin exceder de 15, se les aplicará los precios de esta tarifa con una sobretasa del importe de dos toneladas de peso por el vagón auxiliar.

7.ª El material vacío deberá pedirse por escrito al Jefe de la estación remitente con cuarenta y ocho horas de anticipación á aquella en que deban utilizarlo.

8.ª La Compañía cobrará por paralización del material 5 pesetas por día y por vagón, vacío ó cargado, después de las veinticuatro horas en que hubiese sido puesto á disposición del remitente ó consignatario, respectivamente, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, y cobrando en este caso pesetas 0'50 por tonelada en cada una de estas operaciones.

9.ª Esta tarifa será aplicable á las expediciones procedentes ó destinadas á una estación de las comprendida entre las marcadas como de procedencia y de destino, siempre que al interesado convengan más los precios que los de las tarifas generales.

10. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el art. 351 del vigente Código de Comercio, cuando enterado á los remitentes de sus precios y condiciones resulten ser los más beneficiosos, á menos que éstos soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

11. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

NOTA. Esta tarifa y su anexo anula y sustituye á la número 1, que empezó á regir el 15 de Febrero de 1893, y á sus anexos y adiciones.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.

Madrid 14 de Julio de 1906.—El Director general, F. La-torre.

Dirección general de Obras públicas.

Servicio central de Señales marítimas.

Relación de los aspirantes á examen en la próxima convocatoria para Toreros de faros, cuyos expedientes han sido presentados en tiempo oportuno y cumplen los requisitos prevenidos en las Reales órdenes de 21 de Mayo y 27 de Junio del corriente año.

Los números y nombres á ellos correspondientes que no aparecen en esta relación pertenecen á los expedientes faltos de algún requisito y que están pendientes de resolución de la Dirección general de Obras públicas.

Número de orden de presentación	NOMBRES Y APELLIDOS	Tribunal en que desean ser examinados.
1	D. José Lasalas Ordóñez.....	Madrid.
2	Gregorio Mavilla Lafarga.....	Cádiz.
3	Antonio Troyano Chacón.....	Idem.
4	Joaquín Nieto Amérigo.....	Valencia.
5	Ricardo Roca Cuesta.....	Idem.
6	Guillermo Bonet Vieéns.....	Cádiz.
7	Francisco Rajas Martínez.....	Madrid.
8	Francisco Imbernón (Gallud).....	Idem.
9	Antonio Infante Lozano.....	Idem.
10	Joaquín Valles Caballos.....	Idem.
11	Juan Pozas Fernández.....	Cádiz.
12	Lorenzo Bravo Porras.....	Bilbao.
14	Constantino Calheja López.....	Valencia.
15	Eduardo Albiol Meyer.....	Madrid.
16	Joaquín Mas y Pérez.....	Valencia.
17	Adolfo del Campo Bengoa.....	Bilbao.
18	Antonio Vives y Cifré.....	Madrid.
19	Antonio Belón Fernández.....	Cádiz.
20	Mariano Asenjo Infante.....	Idem.
21	Eduardo Miralles González.....	Idem.
22	Pedro Orfila Gomila.....	Madrid.
23	Manuel Gonzalvo Navarro.....	Valencia.
24	Tomás Homas Moreno.....	Idem.
25	Baldomero Castelló Pérez.....	Madrid.
26	Casto Pérez Sáez.....	Idem.
27	Enrique Villanueva García.....	Idem.
28	Simón Fuentes Soto.....	Idem.
29	Juan Palmero Espinós.....	Valencia.
30	Diego Ponce de León González.....	Madrid.
31	José Gallardo Alvarez.....	Cádiz.
32	Juan Montserrat Uguet.....	Madrid.
33	Antonio Vaurrel Alberti.....	Idem.
34	Ignacio Palmero Espinós.....	Valencia.
35	Manuel Añón Beneroso.....	Coruña.
37	Tomás Blanco Bajo.....	Bilbao.
38	José Mauri Martínez.....	Valencia.
39	Juan Prieto Vidal.....	Idem.
41	Ginés Salas Cervantes.....	Madrid.
42	Manuel Soler Pérez.....	Idem.
43	Miguel Sempere Campillo.....	Idem.
44	Emilio Alcaraz García.....	Idem.
45	José Buendía García.....	Idem.
46	Manuel Cervigón Constenla.....	Coruña.
47	Ramón González Suárez.....	Madrid.
48	Benito González Domínguez.....	Coruña.
49	Rafael García y García.....	Idem.
50	Francisco Izquierdo Berzal.....	Idem.
51	Fernando Gómez Martínez.....	Bilbao.
52	José García y Nuñez.....	Cádiz.
53	Luis Gomariz y Rodríguez.....	Idem.
54	Francisco Ponce de León.....	Madrid.
55	Miguel Pérez Ruiz.....	Cádiz.
56	Salvador González Falcón.....	Cádiz.
57	Miguel Casabo Ferrando.....	Madrid.
58	Juan Patiño Vázquez.....	Coruña.
59	Bernardo Adrover Vaddel.....	Madrid.
60	Jaime Clavería Pifarré.....	Idem.
61	Manuel Ruso Manzanaro.....	Idem.
62	Alberto Díaz Suárez.....	Cádiz.
63	Francisco Haro y Haro.....	Madrid.
64	Felipe Hervas Mata.....	Valencia.
65	Arturo Giralt Malanca.....	Madrid.
66	Antonio Galván Sánchez.....	Idem.
67	José León Ortiz.....	Idem.
68	Francisco Zafra Borroviçh.....	Cádiz.
69	Ricardo Triana Fernández.....	Idem.
70	Juan Guerrero Sánchez.....	Idem.
71	Francisco Guerrero Sánchez.....	Idem.
72	Dámaso Olaeta Ojanguren.....	Bilbao.
73	Juan García Gallegos.....	Madrid.
74	José Salvatierra Llanos.....	Idem.
75	Juan Capó Timoner.....	Idem.
76	Francisco Sabater Vidal.....	Valencia.
77	Luis Cabezas Martos.....	Madrid.
78	Ignacio Suárez Pérez.....	Idem.
79	Ángel Llanos Delgado.....	Cádiz.
80	Francisco Roda Salinas.....	Madrid.
81	Juan Bautista López Vidal.....	Valencia.
82	José Labao Díaz.....	Madrid.
83	Constante Lamas Trillo.....	Idem.
84	Pablo Ramos Moreno.....	Idem.
85	Antonio Ballester Devesa.....	Idem.
86	Francisco Stella Nuñez.....	Cádiz.
87	Miguel Ballester Devesa.....	Madrid.
88	Fernando Herrera Alonso.....	Idem.
89	José del Pino Trigueros.....	Valencia.
90	José Boix Vidal.....	Idem.
91	Antonio Torreillas López.....	Cádiz.
92	Alfredo Gallut Fernández.....	Idem.
93	Juan Gutiérrez.....	Valencia.
94	Francisco Benloch y Nave.....	Coruña.
95	Benedicto Alvarez Noriega.....	Madrid.
96	Juan Alvarez Aznar.....	Valencia.
97	Cosme Adrover Bauzá.....	Madrid.
98	Miguel Alegret Bayona.....	Idem.
99	José Díaz Pinzón.....	Cádiz.
100	Marcelino Pérez Dorado.....	Idem.
101	José García Boza.....	Idem.
102	Francisco Pérez Guindulain.....	Idem.
103	Hildefonso Manuel Fernández.....	Idem.
104	José Fernández Díaz.....	Idem.
105	Guillermo Romero Sánchez.....	Idem.
106	Federico Cocheiro y Baez.....	Idem.
107	Miguel Pons y Sena.....	Valencia.
108	Serafin Castro Caballero.....	Cádiz.
109	Manuel Carreras Bernal.....	Idem.
110	Miguel Payer Quesada.....	Madrid.
111	Ricardo Cervigón Constenla.....	Coruña.
112	Leonardo Sánchez Alcaraz.....	Cádiz.
113	Ángel Rodríguez Navas.....	Idem.
114	Antonio Carballo Tenorio.....	Coruña.
115	José Baso García.....	Madrid.
116	Juan Bautista Almeida Agost.....	Idem.

Número de orden de presentación	NOMBRES Y APELLIDOS	Tribunal en que desean ser examinados.
117	D. Gabriel Pons y Pons.....	Idem.
118	Juan Vidal y Garán.....	Idem.
119	Juan Lima Chacón.....	Idem.
120	Diego Jiménez Salas.....	Cádiz.
121	Juan Llaneras Amorós.....	Madrid.
122	Miguel Llisteras.....	Idem.
123	José Domenech Gómez.....	Idem.
124	Alfonso David y Vidal.....	Idem.
125	José Díaz y Díaz.....	Coruña.
127	Arsenio Raventos Romeu.....	Madrid.
128	Fulgencio R. Campos Torrado..	Coruña.
129	Juan de Dios Camarero Rodríguez	Madrid.
130	Antonio Pallarés Gude.....	Idem.
131	Sebastián Pons y Vives.....	Idem.
132	Lorenzo Pons y Sintés.....	Idem.
133	Enrique Acuña Campoy.....	Idem.
134	Miguel Miralles Martorell.....	Idem.
135	Bartolomé Mari y Tur.....	Idem.
136	Juan Mari y Tur.....	Idem.
137	Francisco Maldonado Rodríguez.	Idem.
138	José Murcia Torres.....	Idem.
139	Bartolomé Esteva Flaquer.....	Idem.
140	Antonio Estrella López.....	Idem.
141	José Franco Pichardo.....	Cádiz.
142	José Torres Mayans.....	Valencia.
143	Daniel Sánchez Torres.....	Madrid.
145	Wladimir Segura Martínez.....	Idem.
147	Pedro Carreña Lodos.....	Coruña.
148	Eugenio Fernández Pardo.....	Coruña.
149	Modesto Ibars García.....	Madrid.
150	Enrique Bermúdez Alfonso.....	Coruña.
151	José Martínez Rodríguez.....	Madrid.
152	Cristóbal Lledó Mora.....	Idem.
153	Manuel Sebastián Lloret Llorca.	Idem.
154	Antonio José Massanet Amengual.	Idem.
155	Feliciano Pérez y Pérez.....	Coruña.
156	Manuel Pérez Galdo.....	Idem.
157	Luis Panisse Serrano.....	Madrid.
158	José Parodi Chacopino.....	Idem.
160	Cleofá Martínez Orozco.....	Idem.
161	Antonio Martínez y Martínez....	Idem.
162	José Molina Mari.....	Valencia.
163	Nicolás Melis y Flaquer.....	Idem.
164	Victoriano Sanguos.....	Coruña.
165	Manuel Torres Barceló.....	Idem.
166	José Tejón Roldán.....	Cádiz.
167	Vicente Vedania Zuloaga.....	Madrid.
169	Guillermo Pascual Galindo.....	Idem.
170	Antonio Tena García.....	Bilbao.
171	Carlos Rodríguez López.....	Idem.
172	Leovigildo Beléndez Roldán.....	Madrid.
173	Anselmo Delgado Macián.....	Idem.
175	Antonio Moreno Jaime.....	Valencia.
176	Miguel Massanet Llinas.....	Idem.
177	Juan Massanet Llinas.....	Idem.
178	Raimundo Marcos Guerra.....	Madrid.
179	Jerónimo Alameda Hinojosa.....	Idem.
180	Juan Bru Serrano.....	Idem.
181	José Antonio Cobos Martínez....	Idem.
182	Vicente Ridaura Genovés.....	Valencia.
183	Modesto Rodríguez González....	Coruña.
184	Camilo Rey Abalo.....	Madrid.
185	Ricardo Pla Cárcel.....	Valencia.
186	José Porta Camderich.....	Idem.
187	Leovigildo Pérez Martínez.....	Madrid.
188	José Villamide Salinero.....	Idem.
189	José María Vicente Conesa.....	Idem.
190	Agustín Fonseca López.....	Idem.
191	Rafael Fernández Rojí.....	Bilbao.
192	Lorenzo Simó Salía.....	Madrid.
193	Rafael Salvá Perelló.....	Idem.
194	Joaquín Trujillo Contreras.....	Bilbao.
196	Luis de la Torre Gálvez.....	Madrid.
197	Rafael Gómez Mas.....	Valencia.
198	Luciano Gómez Rodríguez.....	Coruña.
199	Antonio Gómez Callón.....	Idem.
200	José Fernández Moreno.....	Valencia.
201	Eugenio Fedriani y Garbarino....	Cádiz.
202	Eduardo Fernández Lastra Vallés	Valencia.
203	Antonio Pérez Díaz.....	Coruña.
205	Vicente Pomares Velázquez.....	Madrid.
208	Antonio Arellano Ruiz.....	Idem.
209	Joaquín Noguerales Romero.....	Idem.
210	Antonio Bonachera Hernández....	Idem.
213	José Molina Toribio.....	Cádiz.
214	José Montoyo Ruls.....	Madrid.
215	Antonio Morales Lara.....	Idem.
216	Luis Cortizo Fernández.....	Idem.
217	José Cerdá y Reig.....	Idem.
218	Julio Cagigas Loria.....	Coruña.
219	Fernando Cerdán y Cerdán.....	Madrid.
220	Román Campo Esteve.....	Idem.
221	Rosendo Gumiel Enguiz.....	Valencia.
223	Miguel Salvador Novella.....	Madrid.
224	Federico Cañadas Estrella.....	Idem.
225	Cristóbal Cárdenas Martín.....	Valencia.
226	Fernando Mónico Sacristán.....	Madrid.
227	Francisco Martín Gago.....	Idem.
228	Eduardo Olmos Bernabeu.....	Coruña.
229	Rogelio Ortega Choza.....	Madrid.
230	José Oliveira Ageitos.....	Coruña.
231	José Caro Florido.....	Cádiz.
232	José Rilo Carreira.....	Madrid.
234	Crisanto Torremocha y Esgueva.	Idem.
235	Bartolomé Tur y Tur.....	Idem.
236	Domiciano Andrés Silvey García.	Coruña.
237	Juan Jiménez Pérez.....	Cádiz.
238	Jo-é Sagrario y Toriño.....	Madrid.
239	Enrique Sánchez Hernández....	Idem.
240	Escolástico de la Vega Gandra- rillas.....	Madrid.
241	Indalecio Jaldón Mora.....	Valencia.
242	Jaime Llisteros Servera.....	Idem.
243	Ricardo Luña Bandé.....	Madrid.
244	Teodoro Zardoya Domínguez....	Idem.
245	Luis Zanón y Valls.....	Idem.
246	Aquilino Ramos Ramos Ruales..	Idem.
247	Juan Domingo Martín.....	Valencia.
248	Saturnino Quintana Argos.....	Bilbao.
249	Joaquín de la Roca Domínguez..	Valencia.
250	Adolfo Ribín de Celis y Alvarez.	Madrid.
251	Emilio Barcala del Pino.....	Coruña.
252	Jaime Ballester Fernenia.....	Valencia.
254	Plácido Fernández Ruiz Morales.	Madrid.
255	Francisco Fernández Blasco.....	Idem.
259	Lorenzo Iglesia Lozano.....	Coruña.

Número de orden de presentación	NOMBRES Y APELLIDOS	Tribunal en que desean ser examinados.
261	D. Domingo Morejón Andrade.....	Madrid.
263	José Lorenzo Castro.....	Cádiz.
266	Ricardo Alonso Gómez.....	Coruña.
267	Sixto Aguirre Merri.....	Cádiz.
271	Ricardo Pérez Sánchez.....	Idem.
272	Gumersindo Ramírez Serrano...	Idem.
273	Ramón Rabanillo Marchante....	Idem.
274	Antonio Rodríguez Fernández...	Madrid.
276	José Vich Company.....	Idem.
277	Juan Villasana de la Cruz.....	Idem.
278	José N. Martín Martínez.....	Valencia.
279	José Sánchez Páez.....	Cádiz.
281	Rafael Avila Guzmán.....	Madrid.
283	Mariano Saldaña Gómez.....	Idem.
284	Ricardo Solana Piedra.....	Bilbao.
285	Pedro Sirgado Valdívieso.....	Madrid.
286	Francisco Trull Pujol.....	Idem.
290	Manuel Felíu Alcázar.....	Idem.
291	Miguel Esteva Orpi.....	Madrid.
292	Pantaleón Cabrera Morales.....	Valencia.
295	Antonio Ruiz Lozano.....	Madrid.
296	Arturo Airta Guzmán.....	Idem.
299	Cristóbal Blanco Franco.....	Cádiz.
300	Enrique Gerona Alarcón.....	Madrid.
301	Teodoro Pérez Lozano.....	Idem.
302	Bartolomé Prohéns Roig.....	Idem.

Madrid 28 de Julio de 1906.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Pérez de Muñoz.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo III.—ESTRECHO DE GIBRALTAR.—España.—Distrito de Tarifa.—Almadraba.

Núm. 522, 1906.—Ha quedado levantada la almadraba Torre Plata, del distrito de Tarifa. Carta núm. 699 de la Sección II.

Distrito de Ceuta.—Almadraba.

Núm. 523, 1906.—El día 30 de Junio de 1906 quedó calada la almadraba denominada Príncipe, en la costa S. del distrito de Ceuta.

Plano núm. 259 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—Estados Unidos.—Connecticut.—Canal Long Island.—Proyecto de luz. *Notice to Mariners núm. 25/1905. Washington, 1906.*

Núm. 524, 1906.—Según noticias del Gobierno de los Estados Unidos, para el 15 de Julio se establecerá una luz fija blanca, visible en todo el horizonte, en la estructura que está en construcción, en 2'1 metros de agua, en el extremo N. del bajo que se extiende al N. de la isla Goose, y á 183 metros de la roca Pecks Ledge, lado N. de la parte W. del canal Long Island.

El faro estará en las siguientes marcaciones:
Al S. 70° 10' W. del faro Penfield Reef.
Al N. 9° E. del faro Eaton Neck.
Al N. 81° 30' W. del faro Long Beach.

La estructura es un basamento cilíndrico, negro, sobre el que se eleva una torre cónica, pintada la parte inferior de blanco, la de en medio color oscuro, y la superior blanca; la linterna está pintada de negro, y la base de la torre está rodeada por una galería, blanca, con techo.

En la misma fecha se establecerá en el faro una sirena de aire comprimido que hará oír en tiempos cerrados ó de niebla sonidos de 3 segundos de duración, separados por intervalos de silencio de 3 segundos.

Situación aproximada: 41° 04' 37" N. y 67° 9' 48" W.
Carta núm. 587 de la sección IX.
Cuaderno de Faros núm. 5, pág. 160.

MAR DEL NORTE.—Escocia.—Peterhead.—Reapertura del puerto N.—*Notice to Mariners núm. 655. Londres, 1906.*

Núm. 525, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, han terminado las operaciones de dragado en el puerto N. de Peterhead, y, en consecuencia, se volverá á abrir á la navegación el 30 del corriente mes.

La luz fija roja de la entrada del puerto N. se volverá á encender otra vez, y la luz fija verde del ángulo del rompeolas N. se apagará; pero es de presumir que esta última luz se encenderá cuando sea peligrosa la entrada, como se hacía anteriormente.

Situación aproximada: 57° 30' 30" N. y 4° 26' 05" E.
(Aviso núm. 656, grupo 138, de 1905.)
Carta núm. 242 de la sección II.
Cuaderno de Faros serie C, pág. 118.

Inglaterra.—Bajo Ower.—Restos de buques.—Boya. *Notice to Mariners núm. 665. Londres, 1906.*

Núm. 526, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, los restos del vapor *Yorkshire*, que se fué á pique al S. del bajo Ower, han sido señalados por una boya verde, fondeada en 10 metros de agua en bajamar, á 46 metros al W. de los restos y á 3 millas al S. 81° E. del barco-faro *Lemad and Ower*.

Situación aproximada: 53° 8' 00" N. y 8° 16' 20" E.
Carta núm. 239 de la sección II.

Grupo III.—OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—Francia.—Gironde.—Reemplazo temporal del barco-faro del «Grand-Banc» por un barco-faro de reserva.—*Avis aux Navigateurs núm. 146/1905. Paris, 1906.*

Núm. 527, 1906.—Según noticias del Gobierno francés, el barco faro del Grand-Banc, pontón pintado á bandas horizontales alternativamente rojas y negras, con el letrero «Grand-Banc» en letras blancas sobre los costados, y exhibiendo dos luces fijas blancas en los topes del palo mayor y trinquete, ha sido retirado de su fondeadero para reparaciones.

Ha sido reemplazado provisionalmente por un barco-faro de reserva, teniendo las mismas características, pero no llevando ningún letrero en los costados.

Un aviso posterior dará á conocer la fecha en que el barco-faro del «Grand-Banc» vuelva á su estación.
Situación aproximada: 45° 39' 47" N. y 4° 56' 37" E.
Cuaderno de Faros serie B, pág. 16.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Havre.—Desaparición de unos restos de buque.—Boyas.—*Avis aux Navigateurs núm. 146/1904. Paris, 1906.*

Núm. 528, 1906.—Según noticias del Gobierno francés, los restos del vapor *Porteur* núm. 1, que se fué á pique en la nueva pasa de acceso al puerto del Havre, se han hecho des-

aparecer; y las cuatro boyas que señalaban estos restos, al mismo tiempo que los del vapor *Niobé*, ido á pique anteriormente en la misma pasa, han sido suprimidas.

Los restos del *Niobé* han quedado balizados con dos boyas, del modo siguiente:

1.º Una boya pintada de verde, á 50 metros próximamente al NE. de la extremidad N. de los restos, en 49° 29' 26" N. y 6° 17' 09" E.

2.º Una boya luminosa, pintada de verde, exhibiendo una luz fija roja, de un alcance luminoso de 3'5 millas en tiempo ordinario, á 3'4 metros sobre el nivel mar. Esta boya está fondeada á 50 metros, próximamente, al SW. del extremo S. de los restos, en 49° 29' 21" N. y 6° 17' 07" E.

(Avisos números 102 y 365, grupos 25 y 77 de 1906.)
Cuaderno de Faros serie B, pág. 176.
Plano núm. 804 de la sección II.

MAR DE IRLANDA.—Irlanda.—Bahía de Dublín.—Baliza Muglins.—Luz establecida.—Modificación de la luz del muelle E. de Kingstown.—*Notice to Mariners número 666. Londres, 1906.*

Núm. 529, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, una luz roja de ocultaciones cada 5 segundos (sin guardián), ha sido establecida en la baliza Muglins, punta S. de la bahía Dublín.

Está elevada 12'2 metros sobre el nivel de la pleamar, y es visible en tiempo claro á una distancia de 3 millas; queda oculta por la tierra en algunas direcciones.

Situación aproximada: 53° 16' 30" N. y 0° 7' 20" E.

La luz blanca de grupo de destellos de la cabeza del muelle S. de Kingstown es ahora visible desde su dirección S. 62° W. á la costa S. de la bahía Dublín, sobre la roca Muglins, por haberse suprimido el sector de ocultación.

Carta núm. 233 de la sección II.
Cuaderno de Faros serie C, pág. 256.

Errata al aviso núm. 435, grupo 98, de 1906.

Donde dice: «Situación aproximada: 19° 55' 45" N. y 72° 57' 25" W.»; debe decir: «Situación aproximada: 19° 55' 45" N. y 68° 57' 25" W.»

El Director de Hidrografía, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid, que sostiene la Diputación y el Ayuntamiento de dicha capital, la Cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 5 de Mayo y 1.º de Diciembre de 1903 y 31 de Julio de 1904. Los Catedráticos numerarios y los Profesores auxiliares que aspiren á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura en Escuela de Comercio, y los de otros establecimientos, dentro de las condiciones de los artículos 35 y 36 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, y los Profesores auxiliares comprendidos en el Real decreto que se cita de 1.º de Diciembre de 1903.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan; observando respecto á los Profesores auxiliares lo prevenido en la Real orden de 5 de Enero de 1904.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Julio de 1906.—El Subsecretario, José Herrero.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Granada una plaza de Profesor auxiliar de la Sección artística (Dibujo artístico), dotada con el sueldo ó gratificación, anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintitún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar desde el día siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid y en la forma siguiente:

Primer ejercicio. Consistirá en copiar del yeso un detalle ornamental, de carácter bien definido, dibujado al claro y al oscuro, en el tamaño académico y en el plazo de seis días, á cuatro horas de trabajo.

Segundo ejercicio. Dibujar, en el plazo de diez días, á tres horas de trabajo, sin contar los dos de descanso, del modelo vivo, una figura humana, en tamaño académico, al claro y oscuro y con procedimiento y libre.

Tercer ejercicio. Pintar del natural, y á la aguada, en un día, unas flores y follajes, á cuyo fin el Tribunal facilitará á cada opositor los elementos necesarios para que los combine libremente.

Cuarto ejercicio. Con el enunciado de un motivo decorativo, artístico, industrial, sacado á la suerte de entre cinco que tendrá dispuestos el Tribunal, hacer una composición durante un tiempo que el Tribunal designará, y no podrá exceder de ocho horas, sin que los opositores puedan salir del local.

Quinto ejercicio. Contestar á dos preguntas de Perspectiva y otras dos de Anatomía artística, sacadas á la suerte entre dos grupos que separadamente tendrá dispuestos el Tribunal.

El cuestionario comprensivo de estas preguntas se preparará por el Tribunal y se dará á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Sexto y último ejercicio. En presencia de una composición decorativa ó de una obra artística industrial, de estilo histórico bien definido, que facilitará el Tribunal, el opositor demostrará, por escrito, sus conocimientos sobre el indicado estilo en particular, en el tiempo que designe el Tribunal.

En todo lo que no queda especialmente determinado, las oposiciones se ajustarán al Reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de todos los centros docentes dependientes de este Ministerio, y se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Julio de 1906.—Herrero.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL—Universidad literaria de Barcelona.

CONCURSO DE ASCENSO DE 1906

Propuestas formuladas por este Rectorado para la provisión por concurso de ascenso de las plazas de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de niños, niñas y párvulos, anunciadas en la GACETA DE MADRID, correspondiente al 5 de Abril próximo pasado, hechas de conformidad con lo establecido en los Reales decretos de 14 de Septiembre y 24 de Octubre de 1902 y 4 de Abril de 1903, y que se hacen públicas á fin de que los aspirantes que se crean perjudicados puedan reclamar en este Rectorado en el plazo y forma que establece el art. 44 del Real decreto ya mencionado de 14 de Septiembre de 1902.

Conviene hacer notar á los señores aspirantes que, según estatuye el Real decreto de 31 de Julio de 1904, no se puede retirar pretensión alguna del concurso.

Número de orden...	ESCUELAS QUE SIRVEN		Preferencias, según el art. 21 del Real decreto de 24 de Octubre de 1902									PLAZA QUE SE ADJUDICA		
	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLO	PROVINCIA	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a			6. ^a			
								Años.	Meses.	Días.	Años.		Meses.	Días.
Una Auxiliaria de las Escuelas elementales de niños de Barcelona, con 1.375 pesetas.														
1	D. Juan Huguet y Tarragó.....	La Bisbal.....	Gerona.....	Sí.....	Sí.....	N.....	N.....	15	3	18	7	»	Auxiliaria de Barcelona.	
2	Carlos Mendoza Márquez.....	Chinchón.....	Madrid.....	Sí.....	Sí.....	N.....	N.....	12	10	23	15	7	4	
3	Celestino Fábregas Casanovas..	Balaguer.....	Lérida.....	Sí.....	N.....	N.....	2 títulos	12	8	2	12	8	2	
4	Francisco Prat Martorell.....	Sta. Coloma de Farnés..	Gerona.....	Sí.....	N.....	N.....	N.....	24	6	21	37	»	4	
5	Federico Bosch Serra.....	Masnou.....	Barcelona.....	Sí.....	N.....	N.....	N.....	20	2	5	20	2	5	
6	Gaspar de la Cruz Gomerón.....	Toro.....	Salamanca.....	Sí.....	N.....	N.....	N.....	16	2	23	16	9	6	
7	Cornelio Angel Pla.....	Viñol.....	Valencia.....	Sí.....	N.....	N.....	N.....	15	9	29	20	3	15	
8	Manuel Cordero Castelló.....	San Clemente.....	Cuenca.....	Sí.....	N.....	N.....	N.....	15	7	8	15	7	8	
9	Cecilio Ayuela Montes.....	Ibars.....	Logroño.....	Sí.....	N.....	N.....	N.....	14	10	28	21	3	6	
10	Aurelio Mozo González.....	Villarramiel.....	Palencia.....	Sí.....	N.....	N.....	N.....	14	7	8	19	6	25	
11	Agustín Herrero Blanco.....	Torreillas.....	Valladolid.....	Sí.....	N.....	N.....	N.....	7	10	6	16	5	»	
12	José Martínez Rodas.....	Alguet.....	Valencia.....	N.....	Sí.....	N.....	N.....	15	3	»	18	7	»	
13	Manuel Lombardero Arrunada..	Taramundi.....	Oviedo.....	N.....	N.....	N.....	N.....	16	10	9	30	5	14	
14	José Jorge Olivares.....	Ledesma.....	Salamanca.....	N.....	N.....	N.....	N.....	16	10	5	21	2	27	
15	Manuel López Barro.....	Guinzo.....	Orense.....	N.....	N.....	N.....	N.....	9	6	15	13	5	1	
16	Vicente Alcalá Tirado.....	El Bulgo.....	Málaga.....	N.....	N.....	N.....	N.....	3	2	13	23	9	19	
17	Pablo Hernández Tejidor.....	Cáceres.....	Cáceres.....	N.....	N.....	N.....	N.....	1	5	5	21	3	28	

Comprendido en la Real orden de 27 de Abril de 1905.

Núm. de orden.	ESCUELAS QUE SIRVEN		SUELDO Pesetas.	SERVICIOS computables en el sueldo de 1.625 pesetas.			TOTAL SERVICIOS			TITULO	PLAZA QUE SE ADJUDICA	
	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLO		PROVINCIA	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.			Días.
1	D. Juan Gomis Oromi.....	Villanueva y Geltrú....	Barcelona.....	1.625	22	10	5	25	7	»	Normal....	Regente de la graduada de Lérida.
2	Laureano Llírach Sabaté.....	Mataró.....	Idem.....	1.625	15	1	»	24	9	20	Idem.....	»
3	Agustín Segura García.....	Denia.....	Alicante.....	1.625	15	»	3	18	10	4	Idem.....	»
4	José García López.....	Loja.....	Gradada.....	1.625	14	1	15	15	3	3	Idem.....	»
5	Camilo González Ortola.....	Figuera.....	Gerona.....	1.625	13	8	14	18	1	6	Idem.....	»
6	Wenceslao San José Seco.....	Valladolid.....	Valladolid.....	1.625	3	10	24	14	2	17	Idem.....	»

Número de orden.....	ESCUELAS QUE SIRVEN		SUELDO Pesetas.	MAYOR TIEMPO DE SERVICIOS						SUPERIORIDAD DE TITULO	ESCUELAS QUE SOLICITAN	PARA QUE SE PROPONEN		
	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLO		PROVINCIA	En propiedad dentro de la categoría inferior á la vacante.			Como Maestro propietario.						
					Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.				Días.	
Escuelas elementales de niños de San Baudilio de Llobregat, provincia de Barcelona, y de Cervera, provincia de Lérida, y la Auxiliaria de una de las Escuelas elementales de niños de Tarragona, dotadas cada una de ellas con 1.100 pesetas anuales.														
1	D. Claudio Navarra Solanes.....	Prat de Llobregat...	Barcelona.....	825	31	3	6	31	3	6	2	Elemental..	San Baudilio de Llobregat.....	San Baudilio.
2	Federico Fatás Bailo.....	Aramuy.....	Huesca.....	825	31	1	19	32	8	13	6	Superior..	Cervera.....	Cervera.
3	Salvador Espina Virgili.....	Villarrodona.....	Tarragona.....	825	29	11	12	29	11	12	1	Elemental..	San Baudilio de Llobregat.....	»
4	José Ros Vives.....	Ginestar.....	Idem.....	825	29	11	7	34	11	21	1	Idem.....	San Baudilio de Llobregat y Cervera	»
5	Juan Palaci Giné.....	Artés.....	Barcelona.....	825	27	10	25	29	1	1	1	Idem.....	San Baudilio de Llobregat, Cervera y Auxiliaria de Tarragona.....	Aux. ^a de Tarragona.
6	Antonio Vidal Bat.....	Sort.....	Lérida.....	825	27	10	19	28	4	25	2	Superior...	San Baudilio de Llobregat y Cervera	»
7	Pedro Buxeda Soler.....	Llers.....	Gerona.....	825	26	6	»	30	3	»	1	Idem.....	San Baudilio de Llobregat.....	»
8	Paladio Vila Soler.....	San Feliu de Pallarols	Idem.....	825	25	6	20	25	6	20	1	Elemental..	San Baudilio, Cervera y Auxiliaria de Tarragona.....	»
9	Mateo Farrás Sancliméns.....	Castelloch y Vilar...	Barcelona.....	825	23	7	3	26	1	»	1	Idem.....	San Baudilio de Llobregat.....	»
10	Enrique Soria Hernán.....	Nonaspe.....	Zaragoza.....	825	20	10	24	20	10	24	2	Idem.....	San Baudilio y Cervera.....	»
11	José Anhel Torroella.....	Vinaixa.....	Lérida.....	825	23	6	26	34	4	8	1	Idem.....	San Baudilio de Llobregat y Cervera	»
12	Salvador Meya Puig.....	Breda.....	Gerona.....	825	23	6	23	23	6	23	1	Idem.....	Idem.....	»
13	Francisco Tapia Casademunt..	Puigrech.....	Barcelona.....	825	23	6	22	23	6	22	1	Idem.....	Idem.....	»
14	José Ortiz Moleres.....	San Martí.....	Lérida.....	825	23	5	20	22	5	20	1	Idem.....	Cervera y San Baudilio de Llobregat	»
15	Joaquín Panadés Ferré.....	Constanti.....	Tarragona.....	825	21	10	18	23	»	»	2	Idem.....	San Baudilio y Cervera y Auxiliar de Tarragona.....	»
16	Vicente Artero Martínez.....	Adzaneta.....	Castellón.....	825	21	5	17	21	5	17	1	Idem.....	Auxiliaria de Tarragona y San Baudilio.....	»
17	José Arias Cerezueta.....	Aibar.....	Navarra.....	825	20	4	3	20	4	3	1	Superior...	San Baudilio y Cervera.....	»
18	Pedro Pons Marull.....	Besalú.....	Gerona.....	825	19	1	21	19	1	21	1	Idem.....	Cervera y San Baudilio de Llobregat	»
19	Tomás Camps Serramallera..	Monistrol.....	Barcelona.....	825	19	»	21	19	»	21	2	Normal....	San Baudilio y Cervera.....	»
19	Esteban Torcadell Calzada.....	Vilabert.....	Tarragona.....	825	18	1	11	18	1	11	1	Superior...	Cervera, San Baudilio y Auxiliar de Tarragona.....	»
20	Francisco Soler Fornas.....	Cirat.....	Castellón.....	825	17	9	29	18	11	9	1	Idem.....	San Baudilio, Cervera y Auxiliar de Tarragona.....	»
21	Rafael Solanes Ripoll.....	Simat.....	Valencia.....	825	17	3	7	22	5	16	1	Elemental..	Cervera, San Baudilio y Auxiliar de Tarragona.....	»
22	Ramón Constanti Baleart.....	Constanti.....	Tarragona.....	825	16	9	23	16	9	23	3	Idem.....	San Baudilio y Cervera.....	»
23	Sebastián Garrido Cedón.....	Becerro.....	Valladolid.....	825	15	4	6	22	4	7	2	Idem.....	Cervera y San Baudilio.....	»
24	Andrés Pagés Torruella.....	Torroella.....	Gerona.....	825	14	7	2	14	7	2	2	Superior...	San Baudilio, Cervera y Tarragona.	»
25	Pedro Pascual Busquets.....	San Justo Deroch.....	Barcelona.....	825	14	4	12	33	1	10	1	Elemental..	San Baudilio y Cervera.....	»
26	Arturo Llurba Sanromá.....	Castellet.....	Idem.....	825	14	4	5	14	4	5	1	Normal....	Auxiliaria de Tarragona.....	»
27	José Carrasco García.....	Perezuela.....	Zamora.....	825	14	3	12	14	3	12	3	Superior...	Cervera, San Baudilio y Tarragona.	»
28	Angel de la Vega López.....	Esquivias.....	Toledo.....	825	13	2	23	13	2	23	1	Normal....	San Baudilio y Cervera.....	»
29	Victor Sagredo Sancha.....	Beasain.....	Guipúzcoa.....	825	12	9	15	15	6	26	1	Superior...	Cervera, Tarragona y San Baudilio.	»
30	Basilio Jara Sánchez.....	Montilla.....	Córdoba.....	825	11	11	11	11	11	11	1	Elemental..	San Baudilio, Cervera y Tarragona.	»
31	Feliciano Pla Nualart.....	Riudecañas.....	Tarragona.....	825	11	3	19	13	5	27	2	Normal....	San Baudilio, Cervera y Tarragona.	»
32	Emilio Cano Bericat.....	Alajar.....	Huelva.....	825	7	9	14	7	9	14	1	Elemental..	Cervera, San Baudilio y Tarragona.	»
33	Eliseo Sales Musté.....	Mayais.....	Lérida.....	825	6	9	23	6	9	23	1	Normal....	San Baudilio, Cervera y Tarragona.	»
34	Federico Sais Nario.....	Estremera.....	Madrid.....	825	6	»	27	6	»	27	1	Elemental..	Auxiliaria de Tarragona.....	»
35	Fernando Fernández Riego.....	Cabra.....	Córdoba.....	825	4	3	26	4	3	26	1	Superior...	San Baudilio, Tarragona y Cervera.	»
36	Tomás Roig Esteller.....	Sampedor.....	Barcelona.....	825	3	11	4	3	11	4	1	Normal....	Auxiliaria de Tarragona.....	»
37	Moisés Corredor Regidor.....	Checa.....	Guadalajara.....	825	3	5	18	3	9	18	1	Idem.....	Auxiliaria de Tarragona, Cervera y San Baudilio.....	»

Número de orden.....	ESCUELAS QUE SIRVEN		SUELDO Pesetas.	MAYOR TIEMPO DE SERVICIOS						SUPERIORIDAD DE TITULO	ESCUELAS QUE SOLICITAN	PARA QUE SE PROPONEN		
	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLO		PROVINCIA	En propiedad dentro de la categoría inferior á la vacante.			Como Maestro propietario.						
					Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.				Días.	
Escuela elemental de niñas de Reus, provincia de Tarragona, dotada con 1.600 pesetas anuales.														
1	Doña María Cruz Artero Gros.....	Calatayud.....	Zaragoza.....	1.375	21	10	4	38	4	10	1	Superior...	Reus.....	Reus.
2	Josefa Dardé Comet.....	Papiol.....	Barcelona.....	1.375	21	10	4	35	6	14	2	Idem.....	Idem.....	»
3	Manuela Castellá Borrás.....	Villanueva y Geltrú..	Idem.....	1.375	13	3	19	17	2	18	1	Idem.....	Idem.....	»
4	Consuelo Domínguez Pérez.....	Manzanares.....	Madrid.....	1.375	13	1	19	25	5	10	2	Normal....	Idem.....	»
5	Eloisa Lis Mela.....	Sevilla.....	Sevilla.....	1.375	12	7	19	26	9	12	5	Superior...	Idem.....	»
6	Manuela Filomena Ballarena del Río.....	Valles.....	Tarragona.....	1.375	10	»	19	42	6	11	6	Idem.....	Idem.....	»

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELAS QUE SIRVEN		SUELDO com- putable Pesetas	MAJOR TIEMPO DE SERVICIOS						SUPERIORIDAD DE TÍTULO	ESCUELAS QUE SOLICITAN	ESCUELAS PARA QUE SE PROPONEN	
		PUEBLO	PROVINCIA		En propiedad dentro de la categoría inmediata inferior á la vacante.			Como Maestro propietario.						
					Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.				
7	Doña Margarita Carrillo Herrero.	Cabra	Córdoba	1.375	8	6	23	16	6	25	2	Superior...	Reus	Reus.
8	Ana Sinfrosa Alemany Picó.	Cullera	Valencia	1.375	8	6	12	32	8	7	1	Elemental..	Idem	»
9	María Natividad Barona Sánchez Alba.	Arévalo.	Avila	1.375	5	10	21	14	9	18	2	Normal...	Idem	»
10	Teresa Santa María Rufo.	Cuenca	Cuenca	1.375	4	11	21	20	11	17	2	Superior...	Idem	»
11	Magdalena Puerta Ruiz.	Málaga	Málaga	1.375	4	9	5	13	9	2	4	Idem	Idem	»
12	Petra Prudencia Martín Penedado.	Aranjuez	Madrid	1.375	4	»	11	16	6	21	4	Normal...	Idem	»
13	Macrina Pérez Blas.	Béjar	Salamanca	1.375	4	»	5	4	»	5	1	Superior...	Idem	»
14	Micaela Díaz Rabaneda.	Pamplona	Navarra	1.375	4	»	1	7	10	21	2	Idem	Idem	»
15	Isabel Denzai y de Tran.	Burgos	Burgos	1.375	3	10	23	3	10	23	1	Idem	Idem	»
16	Elpidia Rodríguez González.	Idem	Idem	1.375	3	8	21	15	4	17	4	Normal...	Idem	»

Escuela elemental de niñas de San Feliu de Toralló, provincia de Barcelona, con 1.100 pesetas.

1	Doña Carmen Piugcarbó Giró.	Teyá	Barcelona	825	21	10	4	33	10	17	2	Elemental..	San Feliu de Torelló.	San Feliu de Torelló.
2	Andresa Torralba Pueyo.	Navas	Huesca	825	21	10	4	31	7	9	1	Superior...	Idem	»
3	Antonia Bosch Teixidó.	Lladó	Gerona	825	21	10	4	27	6	2	2	Elemental..	Idem	»
4	María Monserrat Freixa.	Constantí	Tarragona	825	21	10	4	26	6	24	7	Superior...	Idem	»
5	Rosa Rosell Catá.	S. Hipólito de Votheja	Barcelona	825	21	10	4	26	4	25	1	Elemental..	Idem	»
6	María Gelonch Jas.	Riudecañas	Tarragona	825	21	10	4	25	7	13	2	Idem	Idem	»
7	Amparo Escobé Torné.	Capellades	Barcelona	825	21	10	4	25	1	19	2	Superior...	Idem	»
8	Joaquina Carbonell Pila.	Corbera	Idem	825	21	10	4	24	8	17	1	Idem	Idem	»
9	Juana Benedicto Villa.	Granja	Lérida	825	19	»	»	19	»	»	2	Idem	Idem	»
10	Mercedes Andreu Bartomeu.	Cubellas	Barcelona	825	18	6	»	18	6	»	1	Elemental..	Idem	»
11	Dolores Virgili Capdevila.	Pla de Cabras	Tarragona	825	16	4	12	16	4	12	1	Superior...	Idem	»
12	Dolores Iloberas Suñé.	Puiggrech	Barcelona	825	14	3	19	25	3	22	1	Elemental..	Idem	»
13	María del Carmen Ambrós.	Vilrodona	Tarragona	825	10	8	29	10	8	29	1	Superior...	Idem	»
14	María del Rosario Fernández.	Arayo	Alava	825	4	4	8	4	4	8	2	Normal...	Idem	»
15	Elvira Bermelli Martínez.	Alfar	Valencia	825	4	1	28	4	11	27	3	Superior...	Idem	»
16	María Morfereiro Felipe.	El Ciego	Idem	825	3	6	26	5	11	»	1	Idem	Idem	»
17	Valentina Salinas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Escuela de párvulos de Roquetas, provincia de Tarragona, y la Auxiliaria de la de igual clase de Sabadell, provincia de Barcelona, con 1.100 pesetas.

1	Doña María Josefa Ciurana Julve.	Tom	Valencia	825	11	3	27	19	3	29	2	Superior...	Roquetas	Roquetas.
2	Francisca Colomer Brugué.	Alcober	Tarragona	825	8	6	16	8	6	16	2	Idem	Auxiliaria de Sabadell y Roquetas.	Sabadell.
3	Cecilia Alfageme Ara.	Juneda	Lérida	825	6	10	16	6	10	16	1	Idem	Sabadell	»
4	María de la Concepción Mes- tres Muntadas.	Alguayre	Idem	825	5	7	25	5	7	25	2	Idem	Roquetas y Sabadell	»
5	Mariana Pelegrina Restoll.	Montril	Granada	825	4	8	23	4	8	23	1	Idem	Idem	»
6	Adelaida Gómez Sanjuán.	Manzanares	Madrid	825	4	8	9	4	8	9	1	Idem	Roquetas	»
7	Quintina Valdivia Castro.	Almazán	Soria	825	4	3	28	4	3	28	1	Idem	Roquetas y Sabadell	»
8	María del Amparo Brandez Martín.	Andorra	Teruel	825	4	3	12	4	3	12	1	Idem	Idem	»
9	Tomasa Fraire Garay.	Casacimarro	Cuenca	825	3	10	29	3	10	29	1	Idem	Idem	»
10	Agripina Juana Alvarez Mu-ñoz.	Cenicero	Logroño	825	3	7	24	3	7	24	2	Idem	Idem	»

Aspirantes excluidos.

D. Mariano Fardina Durán, por no llevar tres años en la Escuela desde la que solicita.
 D. Juan García Magriño, por no poseer el título Normal.
 Doña María de Gracia Martínez Bartol y D. Leonides Luengo Rodríguez, por solicitar Escuelas de párvulos, á las que no tiene derecho, por haber servido sólo plazas elementales.
 Doña Gregoria Antonia Lozano, por no decir en la hoja de servicios el nombre de la Escuela que sirve ni la clase de la misma.
 Doña Agustina Llamas, por cerrar la hoja y fecharla antes del plazo de la convocatoria.
 D. Valentín Salinas Hernando, por solicitar Escuelas de párvulos, á las que no tiene derecho.
 Todos los servicios se han computado hasta el 15 de Mayo último, en cuya fecha expiró el plazo del concurso.
 A los Maestros nombrados antes de la ley de 6 de Julio de 1883 se les hace la computación de servicios en la categoría respectiva desde 1.º de Julio de 1884.
 No se hace propuesta para la Auxiliaria de la graduada de Lérida, por haber sido eliminada esta plaza de concurso.
 Barcelona 19 de Julio de 1906.—El Rector, Joaquín Bonet.

Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.

Ignorándose el domicilio del individuo que á continuación se expresa, contra quien se instruye expediente administrativo por aprehensión de plantas de tabaco verde en los puntos que se indican, se le cita por medio del presente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de procedimientos, á fin de que comparezca el día que se le señala ante la Junta administrativa que ha de celebrarse en esta Delegación; advirtiéndole que de no verificarlo se celebrará sin su presencia.

Nombre, Alfonso Martínez Ramírez; sitio de la aprehensión, pago de Valdecaño (Jaén); día en que se le cita, 31 de Julio de 1906.
 Jaén 23 de Julio de 1906.—El Delegado de Hacienda, P. S., Félix Mathet. P—877

Ignorándose el domicilio de José Sánchez Peña, contra quien se instruye expediente administrativo por aprehensión de plantas de tabaco verde en el sitio de Rubiales, del término de Villanueva de la Reina, se le cita por medio del presente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de procedimientos, á fin de que comparezca el día 31 del actual ante la Junta administrativa que ha de celebrarse en esta Delegación para que pueda ser oído; advirtiéndole que de no verificarlo se celebrará sin su presencia.

Jaén 24 de Julio de 1906.—El Delegado de Hacienda, P. S., Félix Mathet. P—878

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión de 31 de Agosto último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á las obras y trabajos anexos necesarios para terminar el Mercado de Sans, emplazado en el lugar denominado Hort-Nou, bajo el tipo de 316.730 pesetas 70 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta por el art. 90 del pliego de condiciones, que junto con los demás documentos estará de manifiesto en el Negociado segundo de Fomento de la Secretaría municipal, y por copia, en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras á los quince días de haberse firmado la correspondiente escritura, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de diez y ocho meses, conforme á lo prevenido en el art. 62 del pliego de condiciones.

La subasta simultánea se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional, ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 3 de Septiembre próximo, á las once del mismo.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores ó por persona que legalmente les represente por medio de poder declarado bastante; en Madrid, por cualquier Letrado en ejercicio, y en Barcelona, por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. José María Torres Miarnau; debiendo presentarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta en esta ciudad en el Negociado 2.º de Fomento de la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez á las doce, si no fueren días festivos, y en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las horas de diez á trece.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 15.836 pesetas 53 céntimos, en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, debiendo completarlo el que resulte adjudicatario hasta el diez por ciento de la cantidad importante del remate, siendo rechazado en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: Proposición para optar á la subasta de las obras y trabajos anexos necesarios para terminar las tres naves del Mercado de Sans, emplazado en el lugar denominado Hort-Nou.

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar, extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la repetida Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.ª Si se presentaren dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones com-

prendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que más abajo se inserta.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir durante las obras para la terminación de las tres naves y demás trabajos anexos en el Mercado que se está construyendo en la barriada de Sans, en el lugar denominado Hort-Nou.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

CAPITULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTICULO 1.º

Obras objeto de esta contrata.

Las obras objeto de esta contrata son las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones, planos y presupuesto que se acompañan, las obras de conclusión de las tres naves y demás trabajos anexos al Mercado que debe concluirse en la barriada de Sans, en el lugar denominado Hort-Nou.

El contratista al ejecutar todas las obras antes citadas se sujetará á los planos expresados, documentos y á la dirección del Arquitecto Jefe de Urbanización y Obras, quien ejercerá por sí ó por medio de un delegado la inspección facultativa de la contrata y obras correspondientes.

ARTICULO 2.º

Zanjas para cimientos.

Se abrirán las zanjas necesarias para la cimentación hasta encontrar el terreno suficiente sólido, y sus anchuras serán las indicadas en el presupuesto.

ARTICULO 3.º

Cloacas y bañales.

Las cloacas y bañales que se construirán serán del sistema Monier, y con arreglo á la forma y dimensiones que vienen grafadas en el proyecto adjunto.

ARTICULO 4.º

Los depósitos de letrina que se construirán serán pozos de saneamiento llamados pozos Monrás, cerrados herméticamente, formando sifón los tubos de entrada y salida; éste será completamente impermeable, y á este fin se construirá de sistema Monier.

ARTICULO 5.º

Mampuestos en los cimientos.

Se rellenarán todas las zanjas con mampuestos de piedra de las canteras de la Montaña de Montjuich, colocados con cal hidráulica y arena de mar.

Sobre estos cimientos se pasarán unas verdugadas de cuatro gruesos de ladrillo, colocados con mezcla.

ARTÍCULO 6.º

Muros de ladrillo.

Serán de obra de ladrillo visto y de igual clase del que se halla estocado, todas las construcciones de los pilares y dinteles del Mercado, y sobre éstos se colocarán los remates del mismo material con piezas de tierra barnizada.

En la parte interior, estos pilares ó muros serán revocados con material hidráulico.

Los ladrillos que se emplearán en esta clase de construcción deberán ser bien escuadrados, sus aristas completamente perfiladas y de color uniforme, cuyo tono será igual al de los ladrillos ya colocados.

ARTÍCULO 7.º

Sillería y su labra.

La piedra de sillería que se colocará en la parte interior será de la misma clase que la colocada en el referido Mercado; el labrado de dicha sillería será también de la misma importancia que la colocada en el aludido Mercado.

El labrado de la sillería será de la misma clase que el ya colocado en el referido Mercado; se cuidará que todos sus paramentos sean completamente planos, sin aristas ni resaltes de ninguna clase, y tendrán los tizones la misma longitud ó profundidad que los machones.

ARTÍCULO 8.º

Cubiertas de las naves.

Las cerchas y armaduras que formarán los tinglados que cubrirán las tres naves del Mercado, así como los aleros de las fachadas de los mismos, serán de hierro forjado y se compondrán de las cerchas propiamente dichas, vigas armadas y cartelas para la formación de los aleros.

Las cubiertas de estas naves y las de los aleros se compondrán de tablas de madera y planchas de cinc, las cuales se apoyarán sobre vigas de hierro de doble T unido á las cerchas.

Las cañerías de desagüe, que pasarán por el interior del Mercado é irán á parar á los albañales, serán de hierro de fundición y de las dimensiones indicadas en el presupuesto ó las que dicte la Sección facultativa.

ARTÍCULO 9.º

Descripción de los tinglados.

Los tres tinglados se compondrán de tramos perpendiculares á las fachadas laterales enlazadas y apoyados perpendiculares á las fachadas laterales, enlazados y apoyados en los machones de obra de fábrica construidos en dichas, equidistantes unos de otros 7'70 metros y de una anchura de 16 metros. Los aleros adosados á las fachadas laterales tendrán un vuelo aproximadamente de 6 metros con sus correspondientes declives y cañerías de conducción de aguas.

Las cerchas y vigas armadas que sostengan la cubierta, estarán formadas por cuatro piezas de ángulo, platinas diagonales y cubrejuntas de las dimensiones que se indican en el presupuesto.

ARTÍCULO 10.

Descripción de las obras del Mercado.

Sobre la obra hoy día ejecutada ó sea sobre la línea del friso actual de las dos fachadas principales se levantará otro cuerpo de edificio de conformidad á los adjuntos planos, empleándose en su construcción ladrillo visto de la misma clase é importancia que el colocado en dicha obra; en los arcos de las aberturas se colocarán azulejos de distintos colores, con toda perfección y esmero, y los remates centrales serán de barro cocido barnizado.

En el centro del arco central, y allí donde se indica en el plano, se colocará un escudo de la ciudad, también ejecutado con barro cocido barnizado, cuyo escudo deberá ser de un relieve adecuado á la importancia del edificio y del espacio que debe ocupar.

Los frisos superiores que se dibujan en las vertientes de las naves serán también de la importancia de los colocados en los bajos del edificio, formando un cornisamento con ladrillos recortados, todo ejecutado de conformidad á lo que disponga la Inspección facultativa y de conformidad al presupuesto y planos adjuntos.

Las fachadas laterales formadas por los testeros de los contrafuertes que apoyan las cerchas y armaduras, serán construídas también con fábrica de ladrillo visto, con sus correspondientes remates, combinados con azulejos y piezas de barro cocido barnizado.

ARTÍCULO 11.

Tinglados.

Las cerchas que formarán los tinglados que cubrirán las tres naves del Mercado, así como los aleros de las fachadas de las mismas, serán de hierro forjado y se compondrán de las cerchas propiamente dichas, vigas armadas y cartelas para los aleros.

El hierro que se empleará para esta construcción será el de ángulo, platinas, planchas y vigas de doble T.

Las cubiertas de estas tres naves y la de los aleros se compondrán de tablas de madera, las cuales apoyarán planchas de cinc.

Las cañerías de desagüe, que pasarán por el interior del Mercado, serán de hierro de fundición y las dimensiones convenientes; estas cañerías irán á parar á los albañales que se habrán construído de antemano.

ARTÍCULO 12.

Descripción de los tinglados.

Los tres tinglados se compondrán de tramos perpendiculares á las fachadas laterales enlazadas con los machones de obra de fábrica construídos en dichas fachadas, equidistantes unos de otros 7'70 metros y de la anchura de las naves. Los aleros adosados á las fachadas laterales tendrán el vuelo que se indica en los planos ó disponga la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 13.

Cerchas y vigas armadas.

Las cerchas ó vigas armadas, que sostendrán la cubierta de los tinglados, estarán formadas por cuatro piezas de ángulo, platinas diagonales y cubrejuntas de las dimensiones indicadas en el presupuesto y de las que puedan resultar del cálculo.

Estas cerchas irán apoyadas sobre cartelas de piedra de sillería de las canteras de la montaña de Montjuich y dispuestas para sufrir el peso de aquéllas.

ARTÍCULO 14.

Se colocarán tuberías de hierro de fundación para el desagüe de los cubiertos; éstas tendrán un diámetro interior de diez centímetros; sobre estas tuberías, y en el enlace con la cubierta, se colocarán morriones de hierro forjado para evitar la obstrucción de dichas tuberías.

ARTÍCULO 15.

Cubiertas y canalones.

La cubierta, con su correspondiente cumbre, se construirá de plancha de cinc núm. 12, y se apoyará sobre tablas de madera de Flandes ruso, de primera calidad, separadas unas de otras de tres á cinco milímetros, para la mayor estabilidad de las planchas.

Los tapajuntas que se colocarán en las uniones contendrán, además de la faja de cinc, un listón de madera completamente clavado sobre las tablas.

Los canalones que se colocarán en los extremos de las cubiertas y aleros serán también de plancha de referido metal con sus correspondientes fajas de refuerzo.

ARTÍCULO 16.

Vidrios.

Los vidrios que se coloquen en las vidrieras, en caso de que éstas se construyan, serán baldosillas rayadas de 6 milímetros de espesor y agujereadas en la parte alta; estos agujeros tendrán un diámetro á lo más de 6 centímetros, su disposición será la que indicará el Jefe de Urbanización y Obras.

ARTÍCULO 17.

Pinturas.

Se pintarán al óleo á tres capas y de los colores que se designarán, todos los hierros del referido Mercado; la primera de estas capas será de minio inglés de superior calidad.

ARTÍCULO 18.

Pabellones destinados al servicio del Mercado.

Al interior del Mercado, y allí donde viene grafiado en planos, se construirán dos pabellones, destinados uno á Dirección y repeso, y el otro á retretes.

Estos pabellones se construirán de obra de fábrica y de conformidad á dicho proyecto y presupuesto adjunto.

ARTÍCULO 19.

Acopio de materiales.

El contratista acopiará los materiales que haya de emplear en las obras en los puntos que se le designe, junto al Mercado, y los dejará de manera que puedan ser examinados.

CAPÍTULO II.

Materiales y su mano de obra.

ARTÍCULO 20.

Arena.

La arena deberá ser de mar, silicea, de grano medianamente grueso para las mezclas y fino para los revoques y enlucidos, perfectamente limpia y libre de tierras y materiales extraños y apropiada para el uso que se destine, á juicio del Arquitecto municipal, que podrá disponer sea pasada por la zaranda para obtenerla de las convenientes condiciones, en el caso que lo juzgue indispensable.

ARTÍCULO 21.

Cal hidráulica.

La cal hidráulica que se gastará será de buena calidad y tendrá el grado de hidraulicidad que sea necesaria, según á la clase de obra que se destine, con marca de fábrica acreditada, se suministrará en envases cerrados, pasada por tamiz, y se guardará en la obra en lugar cerrado á la intemperie.

ARTÍCULO 22.

Cementos.

Los cementos que se emplearán serán el rápido de San Celoni, el lento de San Juan de las Abadesas y el portland de Creut.

Los cementos del país estarán bien pulverizados, limpios, puros y exentos de sustancias extrañas, llenando también los mismos requisitos y análogas circunstancias los demás cementos que se empleen. Serán rechazados por la Inspección facultativa todos aquellos cementos que no reúnan las antedichas circunstancias y no den resultado cuando se practiquen pruebas ó ensayos, los cuales se considerarán inaceptables para los trabajos que con los mismos se han de realizar.

ARTÍCULO 23.

Yeso.

El yeso que se emplee será puro, bien molido y exento de granos y sustancias extrañas que, alterando su buena calidad, perjudican los resultados que deben obtenerse en los trabajos en que se emplee.

ARTÍCULO 24.

Obra de fábrica.

Los ladrillos de diferentes dimensiones, rasillas y *pitcholins* serán confeccionados con buena tierra arcillosa, estarán bien cocidos y desprovistos de granos de cal que puedan ocasionar su rotura con la humedad y tendrán un sonido claro que denote su buena cochura.

Las dimensiones de los aludidos ladrillos serán las que pueden tener los que ordinariamente se expenden en la plaza, ó sea aproximadamente las siguientes: ladrillos gruesos, medianos y rasillas de 29 á 30 centímetros largo por 15 centímetros ancho, y sus espesores serán para los ladrillos 4'50 centímetros, para los medianos de 2'50 á 3 centímetros, y de 1'50 á 2 centímetros para las rasillas, y la de los *pitcholins* de 29 á 30 centímetros largo por 10'50 ancho y por 4'50 centímetros grueso.

El ladrillo visto deberá ser escogido, bien cocido, escuadrado, de color uniforme y de dimensiones exactas; se rechazará por la Inspección todo ladrillo de cara vista que no reúna estas condiciones.

Las baldosas de ladrillero será igualmente bien cocidas y escuadradas, de color uniforme y de los gruesos correspondientes.

ARTÍCULO 25.

Tierra cocida barnizada.

La tierra cocida barnizada que se colocará en los remates del Mercado y en los pilares del mismo, deberá ser bien trabajada y sin grietas, ni falta alguna y barnizada en todas sus partes con barniz de primera calidad.

ARTÍCULO 26.

Azulejos.

Los azulejos blancos serán de primera calidad, de blancura uniforme y sin falta alguna, rechazándose todos aquellos que no reúnan las indicadas circunstancias.

ARTÍCULO 27.

Madera.

La madera que se empleará en los trabajos de carpintería será de Flandes ruso, de primera calidad, exenta de enfermedades, bien seca y sin holgura ni grietas. Esta madera se

aserrará con anticipación, á fin de que cuando se emplee esté bien seca.

ARTÍCULO 28.

Hierros.

Los hierros que se emplearán en esta construcción serán planchas, platinas, barras, ángulo T y doble T; estos hierros no deberán tener faltas, hoyos ni caliches.

Los hierros de ángulo y de doble T serán de textura uniforme y no deberán tener pelos.

El hierro en plancha y platino será batido y pasado por el laminador, á fin de que, presentándose uniforme su textura, se preste á doblarse para los diferentes usos de su aplicación.

El hierro, en barra de ángulo T y doble T, en dulce, de textura igual, granofino de color gris aplomado y de constitución un poco ojosa.

No será admitido el hierro agrio en la construcción, por no reunir las condiciones de solidez y demás que se requieren, por ser su grano grueso y de un brillante que se rompe con facilidad al trabajarlo.

ARTÍCULO 29.

Cinc.

El cinc que se colocará en las cubiertas, canales y aleros será procedente de fábrica de marca acreditada.

Las planchas que se emplearán serán del núm. 12, y sus dimensiones de dos metros largo por 80 centímetros ancho.

Los tapajuntas de unión de las planchas serán también del mismo número y tendrán una sección de 4 por 4'50 centímetros.

ARTÍCULO 30.

Vidrios.

Los vidrios que se colocarán en las vidrieras del Mercado serán baldosillas rayadas de cinco á seis milímetros de grueso, sin falta alguna, y que la superficie horizontal del vidrio fuese completamente plana.

Los que se colocarán en la Dirección, Inspección y retretes serán vidrios planos de primera calidad. Estos vidrios serán procedentes de las mejores fábricas de marca acreditada.

ARTÍCULO 31.

Pinturas.

Todos los colores, aceite de linaza y barnices que se emplearán en la confección de los mismos, serán de superior calidad ó extra, rechazándose aquellos que no reúnan las expresadas circunstancias.

Estos colores también serán procedentes de las mejores fábricas que tengan marca acreditada.

ARTÍCULO 32.

Masilla.

La masilla para la colocación de los vidrios, sus componentes serán de primera calidad, y deberá ser inspeccionada antes de su empleo.

ARTÍCULO 33.

Mezcla de cemento con arena.

La mezcla de cemento y la arena que se empleará en un metro cúbico de ladrillo estará en la proporción de 0'20 metros cúbicos de arena por 140 kilos de cemento.

El cemento y la arena que se mezclarán para un metro superficial de revoque, suponiendo un grueso á dicho revoque 0'02 centímetros, será de 0'25 metros cúbicos de arena, por 5'50 kilos de cemento.

ARTÍCULO 34.

Manipulación.

En la manipulación de la cal hidráulica para esta construcción se empleará por 250 kilos de cal un metro cúbico de arena.

ARTÍCULO 35.

Mezcla de cemento portland con arena.

La mezcla que se empleará para las construcciones sistema Monier será el cemento portland de R. B. y G. de Marsella, con la arena, en las proporciones siguientes: con el hormigón la mezcla será un diez por uno; para el engravado, tres por uno y para los enlucidos, uno y medio por uno.

CAPÍTULO VI

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 36.

Cimentación y muros de mampostería.

La mampostería para el relleno de las zanjas de cimentación se ejecutará, además de la manera indicada en el art. 5.º de este pliego de condiciones, aisladamente y bien apisonada, á fin de poder rellenar las juntas de las caras laterales de la citada cimentación con el mismo material.

Si dada la clase de terreno, la Inspección creyera necesario aumentar los gruesos de la cimentación, lo efectuará dejando la parte vista de dicha cimentación que debe terraplenarse el terreno de los anchos que se indicarán en el citado presupuesto.

Después de efectuada la cimentación y antes de formar el terraplén, cuando disponga la Inspección, se rellenarán con tierra arcillosa los espacios que quedarán entre la citada cimentación y terreno, apisonándose convenientemente.

Los muros de mampostería ó de ladrillo, que se construirán desde la cimentación propiamente dicha, hasta el nivel de la rasante de las calles, antes de terraplenarse la caja que formaba todo el edificio, se revocarán con mortero compuesto de cal hidráulica y arena de mar.

ARTÍCULO 37.

Construcción de muros y demás obras de fábrica.

La obra de fábrica que se colocará en dicho Mercado, será ejecutada con esmero y según las reglas del arte, bien mojada y golpeada á su colocación, á fin de que las juntas queden reducidas á lo máximo de 8 milímetros.

Los muros de las fachadas, contruídos de ladrillos vistos, serán ejecutados con toda perfección, cuidando que las juntas encontradas sean completamente verticales y horizontales, y el ancho máximo de las mismas sea también de ocho milímetros.

Una vez ejecutados los citados muros de fachada se repararán y limpiarán todas las juntas vistas y caras de los mismos cortando en lo posible la salina de la obra que quizás se reformare.

Los embaldosados que se ejecuten en la dirección, repeso y retretes, se apoyarán sobre una capa de hormigón, de 0'10 centímetros grueso, y su colocación se efectuará con exactitud, cuidando que las superficies horizontales de los mismos sean completamente planas y sus juntas de unión las formen el contacto de las baldosas.

ARTÍCULO 38.

Colocación de piezas de tierra cocida.

Se colocarán con toda exactitud las piezas de tierra carbonizada, cuidando que sus juntas sean perfectamente unidas y verticales y que las uniones interiores sean bien macizadas y sólidas sin privar en lo más mínimo los desagües de las cubiertas.

ARTÍCULO 39.

Chapado de azulejo blanco de Valencia.

Los enchapados de azulejos blancos de Valencia se efectuarán con toda perfección; sus superficies serán completamente planas y verticales, y colocándose en la parte superior un pasamano de madera moldurada para apoyo de aquéllos.

La altura de estos enchapados será á lo menos de 2'20 metros. El material que se empleará en su colocación será la mezcla de cemento con arena.

Estos enchapados de azulejos deberán colocarse en el despacho del Director, administración y retretes.

ARTÍCULO 40.

Piedra de sillería y su labra.

La piedra de sillería, que se colocará en fajas y remates de los contrafuertes y demás grafiado en el proyecto adjunto, será, como se ha dicho, procedente de las canteras de la montaña de Montjuich, de la llamada de Raig, de grano duro y de color uniforme, exenta de defectos que la hagan rechazable.

Su labrado será de tercera calidad, cuidando que los pavimentos sean completamente planos y sin resaltos ni barrotes en las aristas y molduras, presentándose los sillares bien escuadrados, y su espesor será el del grueso del muro.

ARTÍCULO 41.

Colocación de la sillería.

Se colocará la sillería antes mencionada con toda perfección, sin resaltos en los puntos de unión de los sillares, y se sentará sobre el ladrillo colocado de antemano.

El material que se empleará en estas colocaciones será la mezcla del cemento con la arena.

ARTÍCULO 42.

Entablamiento de madera.

Los entablamientos de madera que se colocarán sobre los tres cubiertos y aleros que deben apoyar las planchas de cinc se construirán con tablas de madera convenientemente cepilladas y bien clavadas sobre cavirones de una escuadría de 11 centímetros por 75 milímetros, los cuales se habrán colocado de antemano á la distancia que haya indicado la Inspección facultativa.

Estos cavirones se apoyarán sobre las vigas de doble T de enlace de las cerchas, por medio de cartabones de hierro de fundición estudiado para este objeto.

ARTÍCULO 43.

Colocación del cinc sobre los cubiertos y aleros.

Se aplanarán las planchas de cinc sobre los citados establecimientos de madera que se describen en el artículo anterior, solapando unas sobre otras 10 centímetros.

Estas colocaciones las efectuará el contratista de modo y forma que se ha hecho en uno de los mercados de esta capital, cuidando que las superficies llanas sean completamente horizontales y sus enlaces con el maderamen bien ajustado.

Los tapajuntas se colocarán paralelamente, teniendo en cuenta que las líneas sean perfectamente rectas y que solapen bien con las uniones de las planchas.

Los tapajuntas ó caraneros de las cubiertas tendrán las dimensiones proporcionadas á dichos cubiertos, y á este fin se estudiará de antemano una plantilla para la construcción de aquéllos.

El contratista efectuará todos los enlaces y uniones con cuidado para que los desagües se presenten bien perfeccionados y tengan buen enlace con las canales colocadas en los extremos de las vertientes.

ARTÍCULO 44.

Colocación de la masilla.

En la colocación de la masilla, en el caso de que se coloquen vidrios baldosillas, se procurará que esté colocado con limpieza y perfección, y que los vidrios queden bien unidos á fin de evitar en días de lluvia que pueda penetrar el agua.

ARTÍCULO 45.

Examen de los materiales.

Todos los materiales á que se refieren los artículos anteriores serán examinados antes de su empleo en los términos y forma que indique el Arquitecto municipal inspector de la obra, sin cuyo requisito no podrá hacerse uso de ellos para las mismas. El examen de que se habla en este artículo no supone recepción de los materiales; de consiguiente, la responsabilidad del contratista en esta parte no cesa mientras no sea recibida la obra en que dichos materiales se hubieren empleado.

ARTÍCULO 46.

Hierro fundido.

El hierro fundido que se empleará será de segunda fundición y de superior calidad, y habrá de presentar en su fractura un grano gris, fino y homogéneo, sin grietas ni ventaduras en su teitura y sin falta de ninguna especie que pueda alterar la resistencia ó la buena forma de las piezas. Estas deberán hallarse bien moldeadas, y las superficies de contacto de las piezas que hubieran de unirse invariablemente unas á otras se tornarán á máquina, de modo que las uniones se hagan perfectamente.

ARTÍCULO 47.

Hierro forjado.

El hierro forjado de diferentes formas que se emplee en las cerchas será dulce, maleable en frío y en caliente, de grano fino y homogéneo perfectamente laminado y de superficie bien limpia, no pudiendo presentar huecos ni señales de incrustaciones en la masa de óxidos, escorias y otros cuerpos extraños.

Todo hierro forjado que se coloque habrá de resistir un esfuerzo, á lo menos, doble del resultado del cálculo.

ARTÍCULO 48.

Hierro para roblones.

Los hierros para los roblones, después de efectuarse en ellos algunas pruebas, no deberán presentar indicio de fractura ni otra clase de alteración.

Hecho el roblonado, las cabezas no deberán desprenderse, cualquiera que sean los esfuerzos que experimenten alrededor de las piezas roblonadas.

ARTÍCULO 49.

Hierro para los tornillos.

El hierro para los tornillos se someterá á las pruebas anteriormente citadas. Después de fabricados los tornillos se elegirán algunos de ellos para someterlos á prueba, la cual consistirá en encorvar el tornillo sobre el yunque en frío hasta romperlo, para asegurarse que el material no es quebradizo y que presenta una fractura conveniente.

ARTÍCULO 50.

Vigilancia del material de hierro en los talleres.

El contratista deberá dar á conocer los talleres en que se construya la parte metálica de los tinglados, á fin de que el Arquitecto municipal ó su Ayudante delegado pueda visitarlos y hacer las pruebas que considere del caso para cerciorarse de que los materiales reúnen las condiciones de resistencia y calidad á que se refieren los artículos anteriores.

Dicho Arquitecto ó su delegado tendrá libre entrada en los talleres mientras dure la construcción que están encargados de vigilar.

Será de cargo del contratista facilitar los medios y aparatos ordinariamente empleados en esta clase de pruebas, siendo asimismo de su cuenta los gastos que aquéllos originen.

El Arquitecto ó su delegado rechazará todas las piezas que no sean de recibo por defecto de resistencia ó por mala calidad del material.

ARTÍCULO 51.

Ejecución metálica de las naves.

La estructura metálica de los tinglados que cubren las dos naves laterales del Mercado se ejecutará con arreglo á los planos y detalles, empleándose la clase y dimensiones de los hierros que para la diversas piezas se consignan en el presupuesto.

El Arquitecto podrá visitar al efecto los talleres cuantas veces lo crea oportuno, y estará autorizado para compeler al contratista al cumplimiento de estas condiciones, á cuyo efecto se habrá de dar por escrito las instrucciones oportunas.

El contratista tiene la obligación de facilitar al expresado Arquitecto ó á su Ayudante delegado los medios necesarios para llenar su cometido, siendo de cuenta de aquél todos los gastos que se originen.

ARTÍCULO 52.

Variaciones que puede efectuar el Arquitecto de acuerdo con el contratista.

Antes de dar comienzo á los trabajos, el Arquitecto inspector de las mismas, de acuerdo con el contratista ó por iniciativa del mismo, podrá revisar el proyecto aludido, y si juzgase que es susceptible de alguna modificación, la propondrá oportunamente á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, no pudiendo entre tanto comenzarse los trabajos y quedando el contratista sujeto á lo que se decida por la Superioridad, lo cual le será comunicado por escrito.

Durante la ejecución de las obras el citado Arquitecto podrá autorizar al contratista para introducir en el detalle de la obra modificaciones de poca importancia que afecten al sistema del proyecto definitivamente aprobado, y de las cuales en todo caso habrá de dar conocimiento á la Superioridad con la oportunidad conveniente.

ARTÍCULO 53.

Modificaciones que pueden introducirse en el proyecto.

Si el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta del Arquitecto municipal, creyere necesario ó conveniente introducir alguna modificación en la construcción del Mercado, se comunicará por escrito al contratista, el que estará obligado á llevarlo á efecto dentro de los términos que para estos casos se prescriben en el pliego de condiciones generales de obras públicas de 10 de Julio de 1861. Si por consecuencia de las modificaciones á que el presente acto se refiere resultasen inservibles algunas piezas ejecutadas en todo ó en parte con arreglo al proyecto, le serán de abono al contratista, á los precios de remate, siempre que las piezas referidas no contuvieran defectos que las hubieren hecho inservibles. Asimismo será de abono al contratista el trabajo de relabra que tuviese necesidad de hacer en las piezas que pudieran aprovecharse por no resultar completamente inservibles.

Las propuestas de estos abonos, cuando procedan, se harán por el Arquitecto municipal, á fin de que sobre ellas recaiga la aprobación correspondiente.

ARTÍCULO 54.

Ejecución de las juntas, roblones y tornillos.

La ejecución de cada clase de obra, en sus diferentes ramos, será lo más esmerado posible, como ya se ha descrito en el presente pliego de condiciones; pero en cuanto á los hierros, éstos deberán cortarse perfectamente á escuadra y se cepillarán para que se toquen en toda la longitud de las juntas, tanto en las planchas de palastro como en las escuadras, hierros T, pies derechos y demás piezas que entren en los aludidos tinglados.

Los roblones se ejecutarán necesariamente con hierros que reúnan las condiciones antes descritas en otro artículo, y deberán sus espigas estar perfectamente calibradas.

Los tornillos que hayan de sujetar los hierros entre sí serán perfectamente cilíndricos, sin defecto alguno de construcción ó de estructura en los filetes de los mismos ó de sus tuercas. Estas tuercas y las cabezas de los tornillos serán hexagonales. En los tornillos destinados á enlazar la madera con el metal en la cubierta, la tuerca será también hexagonal, pero la cabeza del tornillo será cuadrada.

ARTÍCULO 55.

Ejecución de unión de unas piezas con otras.

El contratista se atenderá en lo concerniente al diámetro y distancia de los roblones á lo que se marque en los planos del proyecto y á lo que disponga la Inspección.

Los agujeros se harán en las piezas con la debida regularidad y de modo que los centros sigan exactamente las líneas rectas ó curvas que se señalan en los dibujos.

Las barbas que queden en los agujeros se limarán perfectamente para que no presenten obstáculo alguno al contacto entre las piezas.

Los agujeros correspondientes á un mismo roblón en piezas distintas que hubieren de sobreponerse, deberán corresponderse exactamente, no alterándose en ningún caso una excentricidad que exceda de un milímetro, á condición, sin embargo, de hacerlo desaparecer cuando se verifique el roblonado definitivo.

Los hierros de ángulo, los de sobrejuntas y demás destinados al enlace de las piezas unas con otras, deberán ajustarse perfectamente á éstas, aun en las partes en que presenten cambios de grueso, de manera que se amolden exactamente á todas las irregularidades de la superficie.

ARTÍCULO 56.

Montaje provisional.

Concluida la fabricación del material, se armarán los montantes, cerchas y demás de un modo provisional, á fin de que el Arquitecto municipal ó su Ayudante delegado puedan examinar detenidamente y asegurarse de su buena ejecución y de que todo se halla conforme con lo estipulado. En caso contrario obligará la Inspección facultativa al constructor al fiel cumplimiento del contrato mediante instrucciones, que habrá de comunicarle por escrito.

ARTÍCULO 57.

Pintura provisional.

Todas las piezas metálicas recibirán en los talleres dos manos de preparación, de minio inglés la primera, y cuando indique la Inspección, la segunda, después de haberles limpiado bien la oxidación y untado con aceite de linaza hervido.

Estas dos operaciones no tendrán lugar mientras no se verifique por la Inspección el reconocimiento á que se refiere el artículo anterior y se desarmen las piezas montadas, previa orden del Arquitecto municipal ó su delegado.

ARTÍCULO 58.

Modo de marcar las diversas piezas en el taller.

Para evitar confusión y facilitar el montaje, se marcarán las diferentes piezas con letras y números bien perceptibles, los cuales se estamparán en los planos de montaje que el contratista entregará á la Inspección facultativa antes que de los talleres salgan las piezas para su destino.

ARTÍCULO 59.

Formalidades para el empaquetado de las piezas.

Los pies derechos y cerchas saldrán de los talleres por piezas roblonadas, y las demás del modo que indicará la Inspección facultativa al contratista.

Las piezas sueltas se empaquetarán; los roblones, pernos y demás materiales menudos se embalarán en cajas bien cerradas y tapadas, y, en fin, se entregará todo bien acondicionado para el transporte.

El contratista suministrará por duplicado una factura en que se especifiquen clara y detalladamente las marcas, peso y contenido de cada bulto, indicando al propio tiempo las marcas que llevan las piezas, en consonancia con las señaladas en los planos á que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 60.

Entrega de los materiales metálicos al pie de obra.

Transportados al pie de obra los bultos que contengan las piezas metálicas, serán allí recibidos por el Arquitecto municipal ó su Ayudante delegado, á presencia y con intervención del contratista ó un representante suyo y teniendo á la vista la factura que se menciona en el artículo anterior. De esta operación se levantará acta por duplicado, que firmará el Arquitecto municipal y el contratista, en cuyo documento se harán constar las diferencias que pudieran resultar respecto de las facturas, para que, en su caso, se subsanen debidamente por el referido contratista.

ARTÍCULO 61.

Montaje del tinglado.

Ejecutada ya la cimentación y demás obra de fábrica, se procederá al montaje de las cerchas, vigas armadas y demás hierros por los medios y aparatos que tenga por conveniente el contratista, debiendo, sin embargo, atenderse á las instrucciones que el Arquitecto municipal inspector de los trabajos dictase para precaver toda contingencia de desgracia ó accidente.

El roblonado de las diversas piezas se hará de modo que los agujeros queden completamente llenos por las espigas de los roblones, y las caras de las piezas sobre puentes en contacto en toda su extensión.

El ajuste y asiento de las piezas de forja y de fundición se hará con toda exactitud, siendo el contratista responsable de los defectos de montaje, que deberá en caso remediar hasta dejarlo completamente ajustado.

ARTÍCULO 62.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista deberá empezar los trabajos que son objeto de esta contrata á los quince días de haber firmado la correspondiente escritura, debiendo dejarlos terminados en el plazo de diez y ocho meses, á partir desde el día antes mencionado, desarrollándolos lo suficiente para que en el período señalado queden completamente construídos. En la ejecución se atenderá á lo que resulte de los planos y detalles del proyecto y replanteo aprobados, á los preceptos de las condiciones facultativas y á las órdenes é instrucciones que dicten el Arquitecto municipal y Ayudante delegado.

El contratista podrá exigir siempre que estas instrucciones y órdenes se le den por escrito, circunstancia que será indispensable cuando se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de las condiciones facultativas ó indicaciones de los planos.

El contratista tendrá en todo caso el derecho de acudir en queja de las disposiciones tomadas por su ayudante ó delegado al Arquitecto municipal, el que resolverá según sus facultades lo que sea justo y procedente.

ARTÍCULO 63.

Causas imprevistas.

Si por una causa cualquiera independiente de la voluntad del contratista no pudiera éste comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviera que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

ARTÍCULO 64.

Precauciones para evitar desgracias y nombramiento de Director práctico.—Real orden de 11 de Agosto de 1865.

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo director práctico, de la clase de Arquitectos ó Maestros de obras legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todo cuanto pudiera ocurrir durante la construcción del Mercado, en la cual, al ejecutarse, deberán cumplirse las prescripciones legales de las Ordenanzas municipales y las disposiciones vigentes de Policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata.

El contratista comunicará oportunamente al Excmo. Ayuntamiento el nombramiento de dicho facultativo, no pudiendo empezar los trabajos sin haber llenado dicho requisito.

ARTÍCULO 65.

Adquisición por el contratista de los materiales y herramientas para la formación de andamios y demás auxiliares.

Todas las herramientas, maderamen, cuerdas y demás útiles necesarios que deban emplearse para la construcción de

andamios y otros medios auxiliares que durante las obras de construcción del Mercado sea necesario ejecutar, los deberá adquirir por su cuenta el contratista, debiendo ser retirados por él de la obra en cuanto no fueren necesarios.

El importe de estos materiales viene comprendido dentro del valor unitario de cada clase de mano de obra que debe ejecutarse, no pudiendo el contratista pedir indemnización alguna para estas construcciones.

CAPITULO IV

Modificación del proyecto.

ARTÍCULO 66.

Modificaciones que produzcan aumento ó disminución en las cantidades de obra.

Si antes de principiarse las obras ó durante su construcción, el Ayuntamiento resolviera ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, ó acordar introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción y aun supresión de las cantidades de obras marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho en caso de supresión ó reducción de obra á reclamar indemnización, á pretexto de pretendidos beneficios que hubiere podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

ARTÍCULO 67.

De lo mismo.

Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior juzgase necesario el Ayuntamiento suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspensión y extendiéndose acta del resultado.

ARTÍCULO 68.

Empleo de materiales propios del Excmo. Ayuntamiento.

Siempre que, sin hallarse estipulado en la contrata, se tenga por conveniente emplear materiales pertenecientes al Ayuntamiento, sólo se abonarán al contratista el valor de los transportes y de la mano de obra, con arreglo al cuadro de precios elementales, y si no estuvieran contenidos en él, por precios contradictorios, sin que tenga derecho á reclamar indemnización de ningún género, á no ser que hubiere hecho el acopio de los materiales contratados.

Esta alteración deberá considerarse como una modificación del proyecto de contrata para los efectos del art. 65.

ARTÍCULO 69.

Empleo de materiales en obras que no figuren en el presupuesto.

Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe á los precios asignados en otras obras ó materiales análogos, si los hubiere, y cuando no, se dispondrá entre el Arquitecto municipal y el contratista, sometiendo á la aprobación superior si resulta acuerdo.

Los nuevos precios por uno ú otro procedimiento convenidos se sujetarán siempre á la baja correspondiente ó á la obtenida en el remate.

Cuando se proceda al empleo de los materiales ó ejecución de las obras de que se trata sin la previa autorización superior de los precios que hayan de aplicarse, se entenderá que el contratista renuncia su derecho y se conforma con los que fije el Arquitecto municipal inspector de las obras.

Cuando no hubiere conformidad para la fijación de estos precios entre el Arquitecto municipal y el contratista, quedará éste relevado de la continuación de la parte de obra de que se trata, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándole, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubieren quedado sin empleo para la modificación introducida.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 70.

Instalación del agua.

Viene obligado el contratista al pago de todo el agua que se gaste en la citada construcción, así como también á la instalación y repartición de la misma, en cuya distribución y gasto tendrá gran cuidado, á fin de no perjudicar en lo más mínimo la construcción, debiéndola quitar así que lo disponga el Arquitecto inspector.

ARTÍCULO 71.

Precauciones referentes á la vía pública.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista evitar molestias al vecindario con los materiales que se depositen en la vía pública, quedando respecto á este punto obligado á sujetarse á las prevenciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 72.

Libramientos á cuenta.

Cada seis meses se librará una certificación de la obra ejecutada durante cada plazo, aplicando á cada clase de obra los precios unitarios del presupuesto, rebajando el tanto por ciento que quizás resulte de bonificación obtenida en la subasta, cuya cantidad resultante será aumentada con el 17 por 100, rebajando del total de cada certificación á cobrar un 10 por 100, que quedará de garantía en la Tesorería municipal.

Estas mediciones parciales para la formación de cada certificación las practicará el contratista de común acuerdo con el Arquitecto municipal ó su Ayudante encargado, juntamente con el Director práctico de las obras.

Estas certificaciones, para su cobro, deberán estar aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 73.

Recepción provisional.

La recepción provisional de la obra tendrá lugar cuando avise el contratista al Excmo. Ayuntamiento, previo reconocimiento de la misma, que se llevará á cabo por el Arquitecto municipal, y será presenciada, si el Excmo. Ayuntamiento ó la Ilustre Comisión de Fomento lo creyera conveniente, por los Ilustres Sres. Concejales que se designen al efecto, extendiéndose la correspondiente acta y haciéndose la citada recepción (si dichas obras se hallaren en condiciones de ser recibidas), todo sin perjuicio de lo que respecto de dicha acta pueda resolver el Excmo. Ayuntamiento, á cuya aprobación deberá ésta ser oportunamente sometida.

Al acto de la recepción provisional concurrirán además el Director práctico de las obras y el contratista, quienes firmarán el acta correspondiente.

ARTÍCULO 74.

Plazo de garantía.

Desde el día que se verifique la recepción provisional empezará á correr el plazo de garantía, que será de seis meses, á partir del día citado, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de su mala construcción á cargo del contratista, quien no queda exento de responsabilidad hasta que, recibidas éstas definitivamente, sea aprobada la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas las expresadas obras al servicio á que se hallan destinadas, sin que por ello pueda el contratista hacer reclamación alguna.

ARTÍCULO 75.

Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará luego que haya terminado el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista el día en que aquella recepción tenga lugar, si las obras resultaren definitivamente admisibles y fuese aprobada la correspondiente acta.

ARTÍCULO 76.

Valoración de las obras.

La valoración general de las obras se basará en los pesos de cada clase de metales y de obra, aplicando al resultado los precios unitarios que figuran en el presupuesto, aumentados con el 17 por 100 cada uno de ellos, y disminuido del tanto por ciento que tal vez resulte de bonificación obtenida en la subasta.

ARTÍCULO 77.

Liquidación de la obra.

Después de verificada la recepción provisional se efectuará la liquidación definitiva de toda clase de obra ejecutada en el referido Mercado, incluyendo en dicha liquidación general el diez por ciento que se habrá retenido la Tesorería municipal para cada certificación librada á cuenta y cobrada.

ARTÍCULO 78.

Conservación de la obra.

En el transcurso de la primera recepción de que trata el artículo 73 de este pliego de condiciones hasta la fecha que expresa el art. 75 ó recepción definitiva, deberá reparar el contratista todo desperfecto que se observe en las obras.

ARTÍCULO 79.

Obligación del contratista en casos no previstos.

Es obligación del contratista ejecutar cuanto se crea necesario para la construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo dispusiera el Arquitecto municipal inspector, efectuándose la valoración de las obras cuyo precio no estuviese estipulado, relacionándole con los demás que tengan las unidades de obra, aumentadas en el 17 por 100, y descontado el tanto por ciento que quizás resulte de la bonificación en la subasta.

ARTÍCULO 80.

Condición general para obras públicas.

En la ejecución de las obras que comprende este contrato regirá, además de este pliego especial de condiciones, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta y natural aplicación dentro del carácter y circunstancias de dichas obras, el pliego general de obras públicas aprobado por la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 81.

Seguro de vida de los operarios.

El contratista asegurará la vida de los operarios para los accidentes que dependan del trabajo ó estén relacionados con él. Se exceptúan los que resulten claramente imputables al operario lesionado por negligencia ó temeridad.

El contratista podrá hacer el seguro á que se refiere el párrafo anterior en la forma que crea conveniente y bajo su responsabilidad, sobre la base de que en el caso de inutilización ó en el de defunción del obrero, percibirá éste ó su familia una cantidad igual al importe de quinientos jornales; y en el caso de inutilización temporal se le abonará por el contratista los jornales hasta ocho días después de haber sido dado de alta, si no vuelve á admitirse en sus obras, y solamente hasta el día de alta si continúa en ella.

El importe de dicho seguro lo satisfarán por mitad el Excelentísimo Ayuntamiento y el contratista.

Lo dispuesto en estas condiciones se entiende que deberá cumplirse salvo en el caso de que el operario, ó su familia á falta de él, renuncie á toda otra acción por indemnización de daños y perjuicios contra el contratista. Barcelona 21 de Agosto de 1905.—V.º B.º—El Jefe de Urbanización y Obras, P. Falqués.—El Jefe de la Sección sexta, Juan Bruguera y Diaz.

CONDICIONES ECONÓMICAS.—Subasta.

ARTÍCULO 82.

Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 83.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. José María Torres Miarnau el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción.

ARTÍCULO 84.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de trescientas diez y seis mil setecientas treinta pesetas setenta céntimos, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 85.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán en lo que fuese

menester á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 86.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera será de quince mil ochocientas treinta y seis pesetas cincuenta y tres céntimos, á que asciende el cinco por ciento del presupuesto de contrata de las obras.

ARTÍCULO 87.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 88.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 89.

Cesión ó traspaso de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrá efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 82 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese efectuadas las obras que importen á lo menos el 25 por 100 de la cantidad por la que hubiera sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 90.

Pago de las obras.

El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificación que en virtud de la relación valorada de las efectuadas expedirá el Sr. Jefe de Urbanización y Obras al contratista después que se haya aprobado el acta de recepción provisional de aquéllas por el Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de la certificación correspondiente en dos años: durante el primer año el cuarenta por ciento, y el sesenta por ciento en el segundo.

La citada relación valorada se expedirá por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ella se aplicará á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el diez y siete por ciento de contrato, y descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados facultativos al indicado Jefe de Urbanización y Obras para que pueda extender la oportuna certificación.

ARTÍCULO 91.

Multas, trabajos á costa del contratista y perjuicios.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevará consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas. Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 25 pesetas por cada día que tarde, después de transcurrido dicho plazo, en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran, cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista, se harán efectivas del depósito de garantía, y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 35 de la Instrucción de 4 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 92.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á este contrato, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y la Instrucción de 4 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, rescindiendo en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivaren esta resolución.

ARTÍCULO 93.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciese, en general, reclamaciones fundándose en razones que creyera más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas, citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 94.

Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitaren cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 4 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 95.

Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por las Autoridades gubernativas, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 96.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas, á que se refiere el art. 35, se entenderá adicionado con las que se consignán en la Real orden de 8 de Junio de 1902, referente á los contratos de trabajo, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 21 de Agosto de 1905.—El Jefe de la Sección sexta, Juan Bruguera y Díaz.—V.º B.º.—El Jefe de Urbanización y Obras, P. Falqués.—Es copia conforme con su original.—El Secretario accidental, J. Janer.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la calle de, piso...., número, enterado perfectamente de los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para los trabajos de albañilería, cantería, herrería, carpintería y demás ramos que integran en la construcción de tres naves laterales para la conclusión del Mercado que se construye en la barriada de Sans, y punto denominado Hort Nou, me obligo á efectuar los citados trabajos en sus diferentes ramos, que forman el proyecto del referido Mercado, por la cantidad de (en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente).

Barcelona 16 de Julio de 1906.—El Alcalde constitucional, A. Bastardas.—P. A. del E. A., el Secretario accidental, Ignacio Janer. S—836

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS

Por virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Manuel Polo y Pérez, en carta orden de la Audiencia provincial de Cádiz, dimanante de la causa seguida en este Juzgado por daño con el núm. 63 de 1905, se ha acordado citar de comparecencia ante dicho Tribunal á Enrique Flores Galiano, que se dice encontrarse en Almería ó Cartagena, para el día 8 de Agosto próximo venidero, y hora de las ocho y treinta, con el fin de asistir en concepto de testigo al juicio oral y público de dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar dicha citación, expido la presente cédula en Algeciras á 25 de Julio de 1906.—El Secretario, José M. Medina. JO—7202

MADRID—CHAMBERÍ

D. José Peláez y Rodríguez, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de la misma.

Por el presente hago saber que por providencia de este día, dictada en el ramo separado de los autos de concurso voluntario de acreedores de la Sociedad titulada La Peninsular, se ha acordado sacar á la venta en pública subasta el coto Redondo ó dehesa llamada Tetuán, propia de dicho concurso, formada por la agrupación de quince fincas, sitas en término de Casas de Ves, inscritas en el Registro de la propiedad de Casas Ibáñez desde el 20 de Mayo de 1897, y de cuyas quince fincas forman parte muy principal las dehesas antiguamente nombradas Hontanar, Tornera y Saladar; linda dicho coto por el Norte con el río Cabirol; Este término municipal de Balsa de Ves y propiedad de D. Roberto Moreno y Villena; Sur terrenos de D. Claudio Solano Torres y dehesa de Propios de Casas de Ves, y Oeste con tierras de Doña Carolina Villamor, viuda de Canduela: su total cabida es de mil cuatrocientas ochenta hectáreas y treinta y ocho centiáreas, de las cuales pertenecen al concurso mil trescientas quince hectáreas cuarenta y cinco áreas y treinta y ocho centiáreas, quedando excluidas de la subasta las restantes ciento sesenta y cuatro hectáreas cincuenta y cinco áreas y treinta y ocho centiáreas, constitutivas de pequeños predios que se hallan enclavados en el aludido coto Redondo.

El remate será doble y simultáneo, y tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado y en la del partido de Casas Ibáñez el día 14 del próximo mes de Septiembre, y hora de las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El precio del remate es el de noventa mil cuatrocientos setenta y dos pesetas cincuenta céntimos, en que ha sido valorado por peritos, no admitiéndose postura inferior á las dos terceras partes del mismo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del importe de la tasación, devolviéndose en el acto los depósitos, reteniendo únicamente el que corresponda al mejor postor, para responder de la obligación contraída hasta el otorgamiento de la escritura.

3.ª Los títulos de propiedad, consistentes en un testimonio de adjudicación en pago por auto del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte fecha 18 de Noviembre de 1892, expedido por el Escribano D. Bonifacio Guillén, estará de manifiesto en la Escribanía de Don José Alonso Fadrique, correspondiente al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, donde podrán examinarlo los licitadores, quienes al hacer postura se entienden conformes con él y renuncian á toda reclamación basada en deficiencias del mismo título.

4.ª Desde el anuncio hasta la celebración de la subasta estará de manifiesto en la Escribanía del que refrenda el pliego de condiciones, la relación á él adjunta en que se describen los pequeños predios excluidos de aquélla, el plano de conjunto y parcelario de la finca y la certificación y Memoria descriptiva de la dehesa, autorizadas por el Ingeniero agrónomo D. Ramón Vázquez, y el Perito agrícola D. Manuel Ortiz, con otra Memoria adicional, en la que se fijan los números de las fincas pertenecientes al concurso y de los pequeños predios de la propiedad de terceros.

5.ª La venta se entiende libre de cargas, que se justifican con la correspondiente certificación del Registro de la propiedad, si el rematante la estimare necesaria para la seguridad de su derecho, por no parecerle suficientes las expedidas antes, y después de la inscripción del testimonio de adjudicación; y

6.ª Los gastos que origine la escritura matriz que se otorgue á favor del rematante serán de cuenta del concurso La Peninsular, y todos los demás, sin excepción alguna, correrán á cargo del comprador.

Dado en Madrid á 26 de Julio de 1906.—José Peláez Rodríguez.—Ante mí, Juan P. Pérez. X—1835

Jurisdicción de Guerra.

BARCELONA

D. Esteban Mur Martínez, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas del cuarto Cuerpo de Ejército.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta excedente de

cupo de la zona de Lérida Luis Piqué Jové, de profesión Maestro superior normal, cuyas señas son las siguientes: estatura un metro 535 milímetros, color sano, pelo castaño, con dos cicatrices en la cabeza, á los lados posteriores de la izquierda y derecha, natural de Lérida, hijo de Cándido y Antonia; dicho individuo se hallaba en libertad provisional sujeto á las resultas de la causa que contra el mismo instruyo por el delito de insulto y ofensa á fuerzas armadas;

Por el presente edicto, llamo, cito y emplazo al indicado procesado, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de quince días, á contar desde el de esta publicación, se presente en la prisión celular de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no comparece en el indicado plazo.

A su vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial y gubernativa, practiquen activas gestiones para la busca y captura del predicho procesado, y caso de ser habido lo remitan y entreguen en calidad de preso en la citada celular y á la disposición de este Juzgado.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en Barcelona á 9 de Junio de 1906.—Esteban Mur Martínez. JG—3314

SANTIAGO

D. Benito Fernández Pérez, primer Teniente del regimiento de Infantería de Zaragoza, núm. 12, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se instruye al recluta Crispín Cerrón.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta de referencia, hijo de Josefa, natural y vecino de Sañas, Ayuntamiento de La Baña, provincia de la Coruña, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas demás señas se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de dicha provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel de esta plaza, á fin de responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición.

Dada en Santiago de Compostela á 5 de Junio de 1906.—Benito Fernández Pérez. JG—3338

D. Manuel Fernández-Rico y Sumucio, primer Teniente del regimiento de Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se instruye al recluta Luis Canelo Piñeiro.

Por la presente llamo, cito y emplazo al citado recluta, hijo de Benito y Juana, natural de Arzúa, vecindado en Brión, provincia de la Coruña, de veintidós años de edad, de estado soltero, oficio aserrador, y de un metro 620 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel, de esta plaza, á fin de responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición.

Dada en Santiago de Compostela á 6 de Junio de 1906.—Manuel F. Rico. JG—3337

SEGOVIA

D. Emilio Lorenzo de Argila, primer Teniente del regimiento de Artillería de sitio y Juez instructor militar.

Ignorándose el paradero del cabo de este regimiento Ignacio Herrero Redondo, natural de Vitigudino (Salamanca), hijo de Manuel y de Gaspara, de veinticinco años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, de un metro 680 milímetros de estatura, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba fuerte, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, producción buena, señas particulares ninguna, á quien instruyo expediente de orden superior por la falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al expresado Ignacio Herrero para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente, comparezca á mi presencia á fin de responder á los cargos que le resulten del procedimiento que se le sigue; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica en el plazo fijado, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de sujeto en cuestión, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

En Segovia á 10 de Junio de 1906.—Emilio Lorenzo. JG—3336

D. Angel Rebollo Canales, primer Teniente de Artillería, con destino en el regimiento de Sitio, y Juez instructor militar.

Ignorándose el paradero del recluta de la zona de Lugo José Villar Aruil, natural de San Julián de Roca, Ayuntamiento de Trasparga (Lugo), hijo de Francisco y de María Manuela, de veintidós años de edad, soltero, y de un metro 700 milímetros de estatura, á quien de orden superior instruyo expediente por la falta de concentración para destino á Cuerpo activo;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al expresado José Villar Aruil para que en término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente, comparezca á mi presencia á fin de que responda á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo fijado, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Segovia, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Lugo.

Dado en Segovia á 11 de Junio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Angel Rebollo.—El Secretario, Santiago Gómez. JG—3335

TORRE DEL MAR

D. Manuel Carrasco Sánchez Prieto, primer Teniente de la Comandancia de Carabineros de Málaga, Juez instructor del expediente mandado instruir para depurar el derecho que puedan tener á ingresar en la Orden civil de Beneficencia el cabo Francisco Vicente Fernández y carabinero de mar Juan Clemente de Mula, de la expresada Comandancia, por el allanamiento del paisano Francisco Quesada Salvador, de la tripulación de la barca de pesca Santa Polera, verificado el día 20 de Enero último en la rada de esta localidad de Torre del Mar (Málaga), he acordado recibir declaración al referido paisano; é ignorándose su domicilio, para que tenga lugar lo acordado, se le cita por medio del presente, á fin de que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado, sito en la casa cuartel que ocupa la fuerza de Caballería de este Instituto en esta barriada, á evacuar la declaración.

Torre del Mar 7 de Junio de 1906.—Manuel Carrasco.—Por su mandato, Francisco López. JG—3309

VITORIA

D. Joaquín Olaquibel Urbina, primer Teniente del regimiento de Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración contra el recluta destinado á este regimiento procedente de la zona de Durango, núm. 87, Manuel Antonio Torrentegui y Zamero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Manuel Antonio Torrentegui y Zamero, hijo de Antonio y de Ceferina, de oficio labrador, de veintidós años de edad, soltero, natural de Meñaca, provincia de Vizcaya, y de un metro 884 milímetros de estatura, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Vizcaya, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el punto indicado, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Vitoria á 16 de Junio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Joaquín Olaquibel. JG—3339

VALLADOLID

D. José Gutiérrez y Juárez, primer Teniente de la primera Compañía del sexto regimiento Mixto de Ingenieros y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Francisco Díaz Alvarez por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Alleros, provincia de Lugo, hijo de Manuel y de María, soltero, y cuyas señas personales y oficio se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el expresado regimiento de guarnición en esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valladolid á 10 de Junio de 1906.—José Gutiérrez. JG—3340

VIGO

D. Lope García Muñoz, primer Teniente del batallón segunda reserva de Vigo, núm. 116, Juez instructor del expediente seguido contra el paisano Manuel Alvarez Díez por haber hecho uso de documentos militares que no eran suyos.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al mencionado individuo, natural de Robledo, Ayuntamiento de San Emiliano, provincia de León, hijo de Segismundo y Plácida, soltero, de veintinueve años de edad y de oficio labrador, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en las oficinas del batallón ya expresado, para responder á los cargos á que haya lugar; bajo apercibimiento que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen la busca y captura del referido Manuel Alvarez Díez, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Vigo á 6 de Junio de 1906.—Lope García. JG—3341

ZAMORA

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Antonio Alvarez Valle.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta, Antonio Alvarez Valle, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Fonteta, provincia de Oviedo, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza de Zamora y regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 10 de Junio de 1906.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. JO—3345

ZARAGOZA

D. Martín Ocasar Martín, primer Teniente del regimiento Cazadores de los Castillejos, 19.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta José Payluis Araño, por la falta de concentración para su destino á Cuerpo.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo á José Payluis Araño, natural de Badalona, provincia de Barcelona, es hijo de Juan y de Antonia, de estado soltero, de veintitún años de edad, de oficio albañil, sabe leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Cid de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por la falta de concentración para su destino á Cuerpo; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Payluis Araño, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 8 de Junio de 1906.—Ante mí, el Secretario, Manuel Castillo.—El primer Teniente, Juez instructor, Martín Ocasar. JG—3344

D. José Alix Martínez, primer Teniente del regimiento Cazadores de los Castillejos, 18.º de Caballería.

Hallándose instruyendo expediente por la falta de concentración contra el recluta Esteban Serra Pericas, de este regimiento, natural de Semaluz (Barcelona), de diez y nueve años de edad, soltero, labrador de oficio y de un metro 662 milímetros de estatura; cuyo paradero se ignora;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación, se presente en esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, practiquen activas diligencias en la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa en esta plaza el referido regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zaragoza 9 de Junio de 1906.—El Juez instructor, José Alix.—Ante mí, el Secretario, Francisco Romero. JG—3343

ANUNCIOS OFICIALES

El Norte.

Compañía anónima de Seguros.

Balance general en 30 de Diciembre de 1905.

EJERCICIO DEL AÑO		Pesetas.
ACTIVO		
Caja.....		5.339'65
Banco Guipuzcoano cuenta corriente.....		106'50
Valores de la Compañía en cartera.....	312.046'40	
Idem id. en garantía de la cuenta de crédito.....	97.500	
		409.546'40

	Pesetas.
Primas de reaseguros en curso.....	635.314'15
Primas á recibir.....	2.983.974'48
Mobiliario é impresos.....	23.406'32
Deudores y acreedores varios.....	3.574'67
Subdirecciones, agencias y comisiones anticipadas.....	129.649'79
Accionistas.....	4.509.600
	7.810.911'96
Banco Guipuzcoano, cuenta de valores (nominales).....	100.000
	7.910.911'96

PASIVO	
Capital.....	5.000.000
Cuentas corrientes con agencias.....	4.539'89
Primas de seguros en curso.....	2.083.974'48
Primas á pagar.....	655.314'15
Banco Guipuzcoano, cuenta de crédito.....	37.000
Reserva para riesgos en curso.....	20.000
Beneficios y pérdidas.....	10.083'44
	7.810.911'96
Acreedores por depósitos necesarios (Nominales).....	100.000
	7.910.911'96

San Sebastián 30 de Diciembre de 1905.—El Secretario Contador, Cándido Soraluze.—El Director, Ramón Mille.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, Luis María Echeverría.

Las primas cobradas por seguros directos deducidas anuclaciones é incluidos derechos de Registro, importan pesetas 183.855'31.

Don Ramón Mille, Director de la Compañía anónima de Seguros «El Norte»

Certifico: Que el balance que queda precedentemente transcrito es el aprobado en Junta general ordinaria celebrada el 22 de Junio de 1906.—San Sebastián 27 Julio 1906.—R. Mille. X—1837

Compañía de los ferrocarrillos de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Situación en 28 de Febrero de 1906.

ACTIVO		Pesetas.
Adquisición y construcción de líneas.....		970.639.492'71
Minas de hulla.....		12.383.663'12
Material móvil sobrante y de repuesto.....		37.019.647'74
Existencias en almacenes y talleres.....		19.530.466'55
Cajas y banqueros.....		24.484.204'79
Deudores varios y cuentas de orden.....		34.163.136'71
Obligaciones en cartera: 660 de la serie 19.º de la serie C.).....		156.750
Idem adscritas al fondo de previsión (22.280 de la serie C.).....		10.452.522'25
Valores en depósito.....		12.211.639'82
Cargas y gastos de la explotación.....		16.186.084'85
		1.137.630.058'54
PASIVO		
Fondo social (497.006 acciones).....		236.077'850
Subvenciones y auxilios del Estado.....		62.406.848'28
Capital procedente de obligaciones.....		716.746.371'92
Otras cuentas de capital.....		14.968.031'54
Fondo de reserva.....		27.908.476'50
Intereses y amortización de obligaciones.....		42.347.068'28
Acreedores varios y cuentas de orden.....		22.028.933'88
Saldo de la cuenta «Ganancias y Pérdidas».....		4.734.678'27
Productos del tráfico é ingresos varios.....		16.416.808'07
		1.137.630.058'54

El Jefe de la Contabilidad general, E. Roldán.—Visto: El Director de la Compañía, N. Süs. X—1839

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 29 de Julio de 1906.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TÉRMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	702.45	19.7	12.0	6.5	38	S.....	Brisa ligera..	Despejado
6 de la mañana.....	702.82	16.6	11.4	7.4	53	SE.....	Calma.....	Poco nuboso.
9 de la mañana.....	703.40	26.1	15.2	7.3	29	SSE.....	Brisa ligera..	Despejado.
12 del día.....	703.00	31.9	16.5	6.1	17	S.....	Brisa.....	Idem.
3 de la tarde.....	702.31	33.8	18.4	7.9	20	SW.....	Idem.....	Idem.
6 de la tarde.....	700.68	31.0	17.6	8.1	25	WSW.....	Idem fuerte..	Idem.
9 de la noche.....	702.63	26.1	14.9	7.0	28	W.....	Brisa.....	Casi despejado.
Temperatura máxima del aire á la sombra.....		35.7						
Idem mínima.....		14.6						
Diferencia.....		21.1						
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....		39.4						
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....		64.3						
Diferencia.....		24.9						
Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable.....		46.5						
Idem mínima idem.....		13.5						
Diferencia.....		33.0						
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....		240.7						
Oscilación barométrica idem (milímetros).....		2.72						
Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....		— 4.37						
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....		0						
Sol completamente despejado.....		12 h 00 m						
Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....		1 h 21 m						
Total de insolación durante el día.....		15 h 33 m						

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN

	28 de Julio de 1906.		21 de Julio de 1906.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
ACTIVO				
Oro en Oaja.....				
Del Tesoro.....	12.391.297'19	12.250.684'97	379.670.106'95	379.470.348'25
Del Banco.....	367.278.809'76	367.219.663'28		
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero:				
Del Tesoro.....	28.818.695'05	29.018.302'76	75.518.775'77	77.571.644'12
Del Banco.....	46.700.080'72	48.553.341'36		
Plata.....			620.353.874'83	617.863.378'99
Bronce por cuenta de la Hacienda.....			4.704.399'06	4.704.978'26
Efectos á cobrar en el día.....			2.387.825'12	2.165.010'58
Anticipo al Tesoro público, ley de 14 de Julio 1891.....			150.000.000	150.000.000
Pagares del Tesoro, ley de 2 de Agosto 1899.....			357.000.000	357.000.000
Descuentos.....			262.490.775'57	264.492.343'14
Pólizas de cuentas de crédito.....	289.173.625'50	288.414.525'50	197.905.312'28	197.280.364'30
Créditos disponibles.....	91.268.313'22	91.134.161'29		
Pólizas de créditos con garantía.....	197.071.141'21	197.184.361'21	102.477.692'54	102.672.791'22
Créditos disponibles.....	94.593.448'67	94.511.569'99		
Pagares de préstamos con garantía.....			10.299.855'85	10.472.512'85
Otros efectos en Cartera.....			1.039.302'13	1.642.108'21
Corresponsales en el Reino.....			16.213.248'67	15.496.825'19
Deuda perpetua interior al 4 por 100.....			344.468.953'26	344.468.953'26
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....			10.500.000	10.500.000
Bienes inmuebles.....			13.327.961'22	13.327.808'97
Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....			250.220'93	115.280'93
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público, oro.....			847.599'50	671.568'06
			2.549.455.903'68	2.549.915.746'33

SITUACIÓN

	28 de Julio de 1906.		21 de Julio de 1906.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
PASIVO				
Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000		
Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000		
Billetes en circulación.....	1.550.195.725	1.549.597.725		
Cuentas corrientes.....	528.722.194'66	530.461.062'96		
Cuentas corrientes en oro.....	446.348'80	446.046'51		
Depósitos en efectivo.....	23.746.069'08	23.506.601'51		
	78.213.228'12	75.811.573'70		
Tesoro público:				
Su cuenta corriente de efectivo.....				
Por pago de intereses de Deuda perpetua interior.....	17.700.201'08	23.077.514'92		
Por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....				
Por pago de amortización é intereses de Obligaciones sobre la renta de Aduanas.....	231.695'84	231.695'84		
Por pago de Deuda exterior en oro.....	3.772.245'61	5.182.367'41		
Por ingresos de Aduanas en oro.....	38.285.346'13	36.783.188'38		
Por suscripción á metálico en Deuda amortizable.....	573.449'55	574.112'05		
Por negociación de obligaciones Tesoro. Real decreto de 25 de Junio de 1906.....	7.029.194'26	3.435.418'58		
Reservas de contribuciones.....	5.706.201'48	4.465.311'42		
Para pago de la Deuda perpetua interior.....				
Para pago de la Deuda amortizable al 5 por 100.....	18.787.746'46	18.787.746'46		
Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	56.178.900'52	51.384.913'93		
Ganancias y pérdidas.....	8.719.459'88	8.274.111'63		
Realizadas.....	15.212'93	19.593'14		
No realizadas.....	41.122.684'28	47.911.825'89		
Diversas cuentas.....				
			2.549.455.903'68	2.549.915.746'33

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 1/2 por 100.

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º—El Gobernador, F. Merino.

X—

PARTE NO OFICIAL

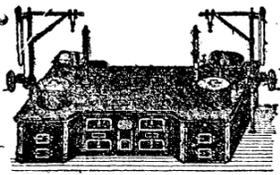
EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID
P. FERNANDEZ
Infantas, 34, principal derecha.
Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.



Grandes talleres y almacenes de toda clase de artículos de fumistería, calderería, etc., de

Hijos de José Preckler

ALMACENES: Ronda Universidad, 14.
TALLERES: Consejo de Ciento, 243.
BARCELONA

IMPUESTO DE ALCOHOLES. De venta en la Administración de la Gaceta. Pontejos, 8.

ANEMIA

clorosis, palidez, pobreza de sangre, desarreglos periódicos, palpitaciones nerviosas, desvanecimientos, debilidad por exceso de trabajo mental, agotamiento por pérdidas humorales, neurastenia, SE CURAN rápidamente con la

HEMOGLOBINA LÍQUIDA Dr. GRAU

Pídase en farmacias y droguerías - GRAU y BUFILL, S. en C. Campo Sagrado, 24 - Barcelona.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.-MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 10.-MADRID



MUEBLES

NOVEDADES PARA ESCRITORIOS

Guillermo G. Trúniger, Balmes, 7.-Barcelona

En Madrid: Hortaleza, 78.

FRANCISCO SANPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de **EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS**, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.-Madrid.

LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C.ª, INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MAQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.ª Ltd.-MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.-MAQUINARIA PARA MINAS.-INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALORIFICACIÓN. MAQUINAS-HERRAMIENTAS.-BOMBAS.-TRILLADORAS.-SEGADORAS, GUADAÑADORAS, GRADAS, ETC. PRENSAS PARA VINO Y ACEITE.-PISADORAS.-CORREAS.-TUBERIAS Y DEMÁS ACCESORIOS. PÍDANSE CATALOGOS

ACADEMIA DE MAZAS

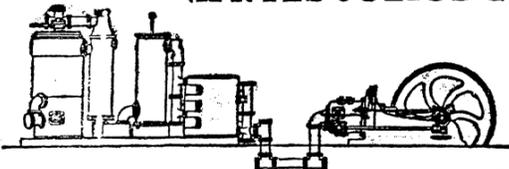
VALVERDE, 22 (TODA LA CASA), MADRID

Ingenieros de Caminos, Minas, industriales y Arquitectura.
Internos, medio internos y externos.

Preparación por secciones para el ingreso en cada Escuela. Internado para 30 alumnos, en condiciones excepcionales, con la garantía de la vigilancia del mismo Director. La Academia tiene en publicación el *Tratado de Análisis matemático* para el ingreso en la Escuela de Arquitectura.—Tómense antecedentes de los resultados que viene obteniendo esta Academia.—La correspondencia al Director, **D. ALEJANDRO DE MAZAS Y MARDOMINGO**.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas. Calefacción. Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc.—Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas.

Turbinas de vapor.

Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

ORLIKON

Plaza de San Juan, 40.—MADRID.—Huertas, 11



OSTRAINA

el mejor reconstituyente y el más recomendado por los médicos.—Catálogo gratis y venta farmacias y droguerías. Depósito general, Farmacia Alemana Kneipp, calle del Call, 22. Barcelona.

GENERAL ACCIDENT FIRE & LIFE ASSURANCE

CORPORATION LIMITED

COMPANÍA INGLESA DE SEGUROS

FUNDADA EN PERTH (Escocia) EN 1885

Establecida legalmente en España.

CAPITAL SUSCRITO: £ 1.000.000

DIRECCIÓN DE LA SUCURSAL EN ESPAÑA:

Sres. ALLU Y COMPAÑIA

Espoz y Mina, 1.—MADRID

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

BALNEARIO RIUS

CALDAS DE MONTBUY

(CATALUÑA)

Reumatismos, gota, anquilosis, escrofulismo, sífilis, neurosis, hemiplejias, parálisis, neuralgia, bronquitis, traumatismos, etc.

Instalación hidroterápica completa.—Servicio de cocina esmerado.—Grandes comedores con vistas al campo.—Salón, teatro, salas de tréfilo, billar y escritura.—Gran parque, etc.

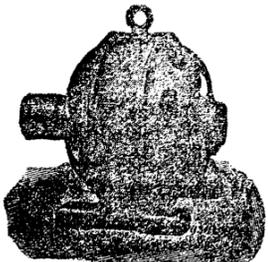
No confundir este Establecimiento con otros de la misma población.

JUAN WENZEL Y COMPAÑIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID

APARTADO DE CORREOS 116. Telégramas WENZEL

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 681



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores á gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schlemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

SANTOS DEL DÍA

Santos Abdón y Senén, mártires.

ESPECTÁCULOS

PARISH.—A las 9 y 11/2.—El extraordinario transformista Donnini en su nuevo repertorio.—El vaje de Nerros.—El teatro de variedades.—Dos débuts.—Payen Pierrot Enigmático.—Les Narys y nuevos cuadros por la tournée cinematográfica Pathe y la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75